



Banco Central de la República Argentina
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-70-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Marzo de 2022

Referencia: UNIVALORES S.A. - 383/1063/19

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1565, Expediente N° 383/1063/19, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias RESOL-2020-23-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 27.01.20 (fs. 257/258), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Univalores S.A. y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II. El Informe N° 388/154/19 (fs. 244/253), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada consistente en "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto en el artículo 38° inc. b) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en concordancia con el artículo 1° del citado texto legal.

III. Las personas sumariadas son: Univalores S.A. (CUIT N° 30-70889944-1), Ignacio Vassolo (DNI N° 23.072.935) y Leonel Raúl Di Paolo (DNI N° 23.072.519).

IV. El auto del 11.05.21 por el que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 393/394) y la prórroga concedida el 17.06.21 (fs. 419).

V.- El auto del 20.07.21 en el que se resolvió cerrar el período probatorio (fs. 421/422).

VI. Las notificaciones efectuadas (fs. 262/267, 283/288, 384, 396, 397, 420, 424, 425), vistas conferidas (fs. 268, 277, 280, 382, 385 y 399), los descargos y documentación presentada (fs. 289/306, 307/340, 341/359, 360/361, 362/380, 381/382, 401, 402/418, 426/439 y 440) y el Informe N° 388/35/2020 (fs. 386) y sus Anexos (fs. 387/388), y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

I.- Conforme consta en el Informe de Cargos N° 388/154/19 (fs. 244/253), las presentes actuaciones se

iniciaron como consecuencia de un Oficio Judicial presentado ante esta entidad con fecha 05.03.18 por la Fiscalía Federal de Necochea, Provincia de Buenos Aires, en el marco de los autos caratulados "Av. Pta. Inf. Régimen Penal Tributario". Dicha denuncia anónima fue formulada por asociación ilícita, lavado de dinero, evasión impositiva, préstamos irregulares de fondos a tasas usurarias y compra de cheques e hipotecas, contra la firma Univalores S.A., sus Socios y Directivos (fs. 1 -pto. 1-, 12, 14 y 244 -cap. I, pto. 1, primer y segundo párrafo-).

Mediante providencia PV-2018-00068466-GDEBCRA-GCTRL#BCRA de fecha 06.03.18 (fs. 24), la Gerencia de Control efectuó la incorporación de las personas denunciadas en la base INA -Intermediación no Autorizada en Materia Financiera- y designó una comisión a fin de efectuar una verificación inmediata no programada en la entidad, la cual fue llevada a cabo en el domicilio de la entidad el día 08.08.18, cuyos integrantes "...pudieron comprobar: "...que en el mismo se podrían estar realizando tanto operaciones de cambio marginal como intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros..." (fs. 1 -pto. 1, tercer párrafo-, 25/26 y 244 -cap. I, pto. 2-).

Con fecha 12.10.18, la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal de este Banco Central informó a la Fiscalía Federal de Necochea la situación y solicitó el libramiento de una orden de allanamiento. Luego de emitida la misma, con fecha 18.10.18, se allanó el domicilio de la entidad, sito en calle Juan B Istilar 120, Tres Arroyos -Pcia. Bs. AS.-, en el marco de la Causa FMP N° 509/2018 "UNIVALORES S.A. s/ evasión simple tributaria y asociación ilícita fiscal" a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea, Secretaría en lo Criminal y Correccional (fs. 27/32 y 244 -cap. I., pto. 2, segundo párrafo-).

El día 12.03.19, se realizó una nueva verificación en el lugar, en el marco de los artículos 1°, 3° y 38° de la Ley N° 21.526. En el domicilio se encontraba el señor Leonel Di Paolo -Apoderado- a quien se le entregó Nota de presentación NO-2019-00049220-GDEBCRA-GCTRL#BCRA y Memorándum de Inspección, y se le requirió, además, diversa información y documentación complementaria (fs. 34/37, 244 -pto. 1., ap. 3.- y 245 -cap. II, pto. a).

Mediante nota ingresada el día 26.04.19 (fs. 39 -sfs. 4/6-) la sociedad inspeccionada hizo entrega de la información y documentación requerida, la cual luce agregada a fs. 39 -sfs. 8/120-, y luego del análisis de ésta, la Gerencia de Control plasmó sus conclusiones en el Informe N° 383/1063/19 de fecha 22.08.19, propiciando el inicio de actuaciones presunariales y su remisión al área competente (fs. 1/11, fs. 245 -pto. II, a), tercer párrafo- y fs. 246 -primer párrafo-).

2. A continuación, evaluadas las actuaciones en el marco de su competencia, a través del Informe N° 388/154/19, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero formuló cargo por "Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central", con base en el análisis pormenorizado que el área preventiva había realizado de la operatoria de la firma Univalores S.A. a partir de la información y documentación aportada por ésta. En ese sentido, en el Capítulo II, apartado a), de la pieza acusatoria se efectuó la descripción que a continuación se expone en lo que resulta sustancial (fs. 245/251).

A.- Conforme al Estatuto Social, la sociedad tiene por objeto -entre otras actividades-: "...a) *Financieras: con dinero propio, todo tipo de operaciones por préstamos y financiaciones, comprendiendo las operaciones de crédito bajo todas sus formas y destinos, con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente, con la única excepción de las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras...* c) *Inmobiliarias: construcciones y ventas de propiedades o edificios...y en general la compra y venta de todo tipo de inmuebles...*" (fs. 39, sbfs. 8 vta. y 9 -artículo tercero-)

Al respecto, la fiscalizada manifestó que: "...La actividad principal es la construcción de edificios de uso residencial y comercial, con la realización de 3 edificios en la ciudad de Tres Arroyos y uno en construcción en la ciudad de Tandil. Las ventas de las unidades construidas pueden ser de cobro anticipado o al finalizar las construcciones. También como actividad anexa, se encuentran aún pendientes de cobro saldos de escasas operaciones de crédito..." (fs. 39, sbfs. 4 -punto 1-).

A fin de corroborar la información brindada, el área de origen realizó una consulta en el padrón de AFIP, la cual arrojó que la sociedad se encuentra inscripta bajo la actividad principal: "Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales", y tiene como actividades secundarias: "Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros"; "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados N.C.P." y "Servicio de Financiación y Actividades Financieras N.C.P." (fs. 39, sbfs. 7).

En este punto, en la pieza acusatoria se destacó lo mencionado en el Informe Presumarial en cuanto a que, del análisis de la información seleccionada del allanamiento, como de los soportes magnéticos, surgía que "...la actividad principal en la actualidad sería la construcción, más no hay indicios que nos muestren que la actividad crediticia haya sido dejada a un lado" (fs. 2 -pto. 3.1, segundo párrafo- y 246 pto. 1, último párrafo-).

B.- Asimismo, en el Informe de Cargos se expuso la información proporcionada por el área de origen tras analizar los Estados Contables de Univalores S.A., correspondientes a los ejercicios económicos finalizados al 31.05.14, 31.05.15 y 31.05.16 -respecto de los cuales se verificó que se encontraban auditados sin salvedades y correctamente certificados- (fs. 3/4 -pto. 3.5- y 39 -sbfs. 81/117-). A fs. 46/48 obra un cuadro comparativo de los mismos elaborado por la preventora (fs. 246/247 -pto. 2 -).

1) Respecto del Activo: se detectó que los saldos resultaron crecientes por \$ 24.423.889,17 al 31.05.14; \$ 26.946.332,93 al 31.05.15 y \$ 37.065.439,87 al 31.05.16 (fs. 39 sbfs. 82, 88 y 102 y 246 -pto. 2.1-).

-El Activo Corriente reflejó los siguientes saldos y porcentajes de participación sobre el total del activo: \$ 23.995.892,58 (98,2 %); \$ 21.500.610,79 (79,8 %) y \$ 31.642.904,74 (85,4 %), para cada ejercicio, y se conformó por los rubros "Caja y Bancos", "Cuentas por Cobrar", "Otras cuentas por cobrar" y "Bienes de cambio" (fs. 39, sbfs. 82, 88 y 102, fs. 46 y 247 -primer párrafo-).

De lo antedicho se destacó que, "Cuentas por Cobrar", fue el rubro más relevante en los tres ejercicios contables, mostrando saldos y porcentajes de participación sobre el total del activo por \$ 11.667.937,38 (47,8%); \$ 11.011.661,19 (40,9 %); \$ 12.609.567,73 (34%), por cada período. Luego se posicionó "Bienes de Cambio" con porcentajes de participación sobre el total del activo de: 38,8%; 31,6% y 31,8% (fs. 39 -sbfs. 82, 88 y 102-, fs. 46, fs. 3 -pto. 3.5, cuarto párrafo- y fs. 247 -segundo párrafo-).

-El Activo no Corriente se compuso en su totalidad por el rubro "Bienes de Uso", el cual arrojó saldos por \$ 427.996,59 al 31.05.14; \$ 5.445.722,14 al 31.05.15 y \$ 5.422.535,13 al 31.05.16 (fs. 39 -sbfs. 82, 88 y 102-, y fs. 247 -tercer párrafo-).

2) Respecto del Pasivo: el mismo presentó saldos por \$ 22.490.294,93 al 31.05.14; \$ 25.697.682,62 al 31.05.15 y \$ 33.281.110,92 al 31.05.16 (fs. 39 -sbfs. 82, 88 y 102- y fs. 247 -pto. 2.2-).

-El Pasivo Corriente, por su parte, se conformó por los rubros "Cuentas a Pagar", "Otras Cuentas por pagar", "Bancarias y Financieras", "Cargas Sociales" y "Cargas Fiscales"; siendo "Bancarias y Financieras" el rubro de mayor interés y significatividad, el cual arrojó totales de \$ 20.429.040,32 (83,6%); \$ 22.953.298,82 (85,2%) y \$ 30.895.006,38 (83,4%) para los períodos bajo análisis. Le siguió el rubro "Cuentas a Pagar", el cual mostró saldos y porcentajes de participación sobre el total del pasivo más el patrimonio por \$ 1.750.555,20 (7,2%) al 31.05.14; \$ 1.918.064,74 (7,1%) al 31.05.15 y \$ 2.089.545,85 (5,6%) al 31.05.16. Luego se ubicaron los rubros "Cargas Sociales", "Cargas Fiscales" y "Otras Cuentas por Pagar" (fs. 39 -sbfs. 82, 88 y 102-; fs. 4 -primer párrafo-; fs. 46; fs. 247 -último párrafo- y fs. 248 -primer párrafo-).

-Con relación al Pasivo no Corriente, la preventora informó que el mismo se integró en su totalidad por el rubro "Bancarias y Financieras", el cual arrojó un saldo por \$ 23.914,72 para el ejercicio cerrado al 31.05.14 (fs. 39 -sbfs. 82- y fs. 248 -segundo párrafo-).

3) Con relación al Patrimonio Neto en los tres periodos analizados, el área de origen arribó a los



siguientes totales: \$ 1.933.594,24; \$ 1.248.650,31 y \$ 3.784.328,95, y porcentajes de participación sobre la base de la sumatoria del pasivo y el patrimonio neto de 7,9%, 4,6% y 10,2% y se conformó por los rubros "Capital Suscripto", "Reserva Legal", "Reserva extraordinaria", "Reserva capitalizada" y "Resultados no Asignados", siendo "Reserva extraordinaria" el rubro más relevante, el cual mostró saldos por \$ 758.905,44 al 31.05.14/15 y \$ 3.684.745,44 al 31.05.16. El rubro "Resultados no asignados" fue el segundo en relevancia al cierre de cada ejercicio, por totales de \$ 1.160.288,80; \$ 475.344,87 y \$ 85.183,51 para los tres períodos bajo análisis (fs. 39 -sbfs. 82, 84, 88, 90, 102 y 104-; fs. 46 y fs. 248 -pto. 2.3-).

Así, la Gerencia de Control concluyó que del Estado de Resultados se pudo observar que, Univalores S.A., arrojó resultado positivo por \$ 1.160.288,80 al 31.05.14; \$ 475.344,87 al 31.05.15 y por último \$ 85.183,51 al 31.05.16 (fs. 4 -octavo párrafo-; fs. 39 -sbfs. 83, 89 y 103-; y fs. 249, primer párrafo).

C.- Por último, en cuanto al Balance de Sumas y Saldos, en el informe de referencia se consignó que, como consecuencia del análisis realizado, el área de inspección expresó que: *"...del análisis de los balances de sumas y saldos por los ejercicios contables cerrados al 31.05.16 y 31.05.17 (fs. 39 -sfs. 118/120- y fs. 40/45) los mismos reflejaban movimientos demostrativos de actividad de captación de fondos y colocación de créditos, en algunos casos mensuales y en otros acumulados anuales, no obstante lo cual, hizo saber que: "...por el grado de complejidad en su exposición no son tomados en cuenta para la determinación del monto infraccional ya que podríamos arribar a cifras erróneas..." (fs. 4 -punto 3.6-).*" (fs. 249 -segundo párrafo-).

D.- Captación de fondos de terceros: De acuerdo con la información que consta a fs. 4 -pto. 3.7-, al analizar la documental obtenida, la preventora evidenció que durante los años 2017 y 2018 la firma Univalores S.A. captó fondos de inversores -tanto personas humanas como jurídicas- bajo la modalidad de contratos de mutuo (fs. 249 -pto. 3-).

Tal como fue expresado en el Informe de Cargo, a fs. 49/142 lucen agregados en copia los contratos de mutuo por medio de los cuales Univalores S.A. -representada por los señores Ignacio Vassolo o Leonel Raúl Di Paolo-, actuaba en calidad de mutuaria obligándose en contraprestación al pago de un interés mensual o anual, dejando constancia en los contratos tanto de la moneda como la tasa aplicada y el plazo en que devolverían el capital (fs. 249 -pto. 3, segundo párrafo-).

El área de origen determinó que el monto involucrado en la operatoria bajo análisis alcanzaría la suma de USD 4.111.896 -63 operaciones-, Euros 4.535 -2 operaciones- y \$ 22.431.076 -27 operaciones-, lo cual surge del cuadro obrante a fs. 185/190 y la información complementaria a fs. 228 -punto 3- (fs. 249 -pto. 3, cuarto párrafo-).

E.- Colocación de fondos captados de terceros: En el Informe acusatorio se dijo que: *"Luego de analizar la documentación secuestrada y proporcionada por el Juzgado interviniente, la comisión actuante concluyó (fs. 4 -punto 3.8-) que la firma Univalores S.A., durante el año 2017 y 2018, otorgaba préstamos a terceros, a través de cheques diferidos, convenios de reconocimiento de deuda y pago, mutuos con garantía hipotecaria y mutuos con cheques de garantía, los que fueron agregados -en copia- a fs. 143/184, por un total de USD 3.838.730 y \$1.261.558, y se reflejan en el cuadro que luce a fs. 191/192."* (fs. 249 -pto. 5- y fs. 250).

Con relación a los intereses facturados por la sociedad, se hizo mención de que el área de origen indicó que entre los años 2015 y 2018 los mismos totalizaron \$ 1.829.824,28 -v. fs. 143/184 y cuadro de fs. 221-, suma que demuestra el volumen de las operaciones crediticias realizadas (fs. 5 -pto. 3.9- y 250 tercer párrafo-).

La Gerencia de Control concluyó que Univalores S.A., como actividad paralela a la construcción, desarrolla la operatoria de crédito, cuyo financiamiento se efectúa con capital propio y a través de la captación de fondos de terceros por medio de mutuos a tasas remuneradas en pesos o en dólares (fs. 5 -punto 4, segundo párrafo- y fs. 250 -cuarto párrafo-).



En el mismo orden de ideas, al formular la imputación se dijo que: *"Sobre lo expuesto también expresó la preventora que, del análisis efectuado sobre sus registros contables y demás información recopilada durante el allanamiento se evidenció que: "...las actividades previamente mencionadas son financiadas mayoritariamente con recursos obtenidos de terceros mediante contratos de mutuo remunerados, por lo que sin importar que sea su actividad principal o secundaria, nos encontraríamos ante una situación de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros..." -el destacado nos pertenece- (fs. 5 -punto 4, tercer párrafo-)." (fs. 250 -quinto párrafo-).*

F.- Respecto de la cantidad y el monto total de las operaciones en infracción, atendiendo a lo indicado por la preventora a fs. 8/9 -pto. 3.1.1 y 228 -pto. 3-, en el punto 6 del informe acusatorio (fs. 250/251) se expresó que: *"...a los efectos de establecer un monto infraccional con los elementos obtenidos, se compulsó los movimientos que involucran una captación de recursos en comparación con su colocación, habiendo computado la menor, con el fin de obtener el mayor grado de certeza respecto del monto involucrado en el circuito de toma de fondos de terceros correlativamente colocados. En este sentido, a partir del análisis de los contratos de mutuos -captación- y de los préstamos otorgados -colocación-, se obtuvieron los montos operativos..."*, que fueron detallados en los cuadros que se exponen a continuación:

- Captación de fondos de terceros (contratos de mutuos):

Fecha	Contratos de Mutuo	Monto Pesos	Monto Dólares	Monto Euros
Al 31.05.17	1	\$520.000		
Al 31.05.18	5	\$7.936.445	USD 284.647	
Del 31.05.18 en adelante	86	\$13.974.631	USD 3.827.249	Euros 4535
TOTAL	92	\$22.431.076	USD 4.111.896	Euros 4535

- Colocación de fondos captados de terceros (cheques diferidos, convenios de reconocimiento de deuda y pago, mutuos con garantía hipotecaria y mutuos con cheques de garantía):

Fecha	Prestamos	Monto Pesos	Monto Dólares
2017/2018	11	\$1.261.558	USD 3.838.730
TOTAL	11	\$1.261.558	USD 3.838.730

"Atento lo expuesto, el área técnica consideró como monto infraccional total la suma de \$1.261.558 y USD 3.838.730, correspondientes al total de fondos colocados." (fs. 251 -segundo párrafo-).

Asimismo, al respecto se hizo presente que el área de origen había manifestado que si bien los balances de sumas y saldos por los períodos cerrados al 31.05.16 y al 31.05.17 exhibían movimientos demostrativos de actividad de captación de fondos y colocación de créditos, dada la complejidad en su exposición y a fin de no duplicar registraciones, por un criterio de prudencia, aquellas no fueron tomadas en cuenta para la determinación del monto infraccional a fin de evitar el riesgo de arribar a una cifra errónea (fs. 8 -punto 3.1.1, apartado (i), cuarto párrafo-, y fs. 251 -tercer párrafo-).



Considerando todo lo antedicho y las constancias que obran en autos y le sirven de sustento, el área de Formulación de Cargo concluyó "... que Univalores S.A. habría llevado a cabo una actividad de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central, mediante la captación de fondos de inversores -tanto de personas físicas como jurídicas- bajo la modalidad de contratos de mutuo remunerados y su correlativa colocación a través de cheques diferidos, convenios de reconocimiento de deuda y pago, mutuos con garantía hipotecaria y mutuos con cheques de garantía, implicando tal accionar un visible incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526." (fs. 251 -último párrafo-).

3.- En el Informe N° 388/154/19 se determinó que el período infraccional abarcó desde el 22.03.17 y el 18.10.18, ello considerando la más antigua y la más actual de las captaciones de recursos mediante contratos de mutuo (fs. 254 -apartado b-).

4.- En el informe de referencia se indicó también que la norma transgredida es el artículo 38 inciso b) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en concordancia con el artículo 1° de la citada ley -fs. 254, apartado c)-.

Al respecto, se señaló que la infracción se encuentra catalogada en el punto 9.1.2 del RD de la Comunicación "A" 6167 -complementarias y modificatorias- ("*Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la previa autorización del BCRA*")- siendo considerada una transgresión de gravedad "Muy Alta" y que el área preventora la calificó provisoriamente con puntuación "3".

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar la defensa formulada por los sumariados.

A. Exposición de los argumentos defensivos:

1.- Univalores S.A. y los señores Leonel Raúl Di Paolo e Ignacio Vassolo, presentaron los descargos que lucen agregados a fs. 289/306, 341/359 y 362/380, los cuales por una cuestión de practicidad serán expuestos y tratados en forma conjunta atento a la identidad de las defensas intentadas, amén de las diferencias que entre ellos pudieran corresponder indicar.

2.- En sus presentaciones, básicamente, los sumariados niegan rotundamente haber realizado actividad de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros -con carácter habitual- y alegan la inexistencia de argumentos fácticos y jurídicos para tal acusación, así como también la falta de legitimación de esta Entidad para actuar (punto II de fs. 289/290 vta., punto I de fs. 341/342 vta., y punto I de fs. 362/363 vta.).

Cuestionan tanto la verificación realizada el 08.08.18 en el local de la sumariada como las conclusiones arribadas por la comisión actuante, siendo ellas las que sirvieron de sustento a la orden de allanamiento posteriormente librada. En este punto expresan que no puede acreditarse que personal de la Gerencia preventora se haya presentado en el domicilio de Univalores de manera encubierta -sin identificarse como dependientes del Banco Central- por lo que debería ser dejada de lado como prueba. Asimismo, afirman que resulta arbitraria y contraria a los derechos fundamentales la referencia realizada a fs. 24, punto 2, relativa a la manera en que se encontraba acondicionado el lugar de trabajo, atento a lo cual se encuentran inmersos en un proceso de la magnitud del presente, destacando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Señalan que, desde su constitución en el año 2004, Univalores S.A. tuvo una conducta intachable, y que su actividad principal siempre estuvo ligada al sector inmobiliario, incluyendo ello la construcción, la compraventa de inmuebles y de forma esporádica y secundaria la actividad financiera dentro de los límites de su objeto social. Manifiestan, además, que las operaciones de crédito que se encuentran agregadas en el listado de fs. 221 del presente expediente, fueron realizadas íntegramente con fondos propios y que las mismas se encuentran correctamente registradas (punto III de fs. 290 vta., punto II de fs. 342 vta. y punto

II de fs. 363 vta.).

3.- Posteriormente, los sumariados citan abundante doctrina y jurisprudencia respecto de la infracción imputada, como así también lo expresado en dictámenes y resoluciones de esta Institución (punto IV de fs. 291/305, punto III de fs. 343 vta./354 y punto III de fs. 364 vta./ 375).

Manifiestan que aplicado ello a la causa, surge palmaria la inexistencia de la infracción imputada, ya que, del análisis de la documentación obrante en el expediente, "...se desprende que es imposible hablar de una actividad de intermediación financiera habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, ello atento que las sumas consideradas como monto infraccional, y que surgen de los fondos que fueron supuestamente "colocados" por Univalores, refieren a operaciones que en su mayoría se realizaron con anterioridad a la supuesta "captación de fondos"... " (fs. 293 -tercer párrafo-, fs. 345 -cuarto párrafo- y fs. 366 -cuarto párrafo-).

Alegan que para que haya una intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, debe existir una cronología entre los fondos captados y los colocados, ya que de ese modo se podría presuponer que los fondos captados fueron los que posteriormente se ofrecieron al público (fs. 293 -cuarto párrafo-, fs. 345 -quinto párrafo- y fs. 366 -quinto párrafo-).

Luego, a fin de exponer la alegada falta de cronología entre las operaciones de toma de fondos y su posterior colocación, refieren a la documentación sobre la que se basa la imputación, efectuando las manifestaciones que seguidamente se exponen:

3.1.- En cuanto a las presuntas operaciones de "captación de fondos", considerando el cuadro de fs. 250 -v. Consid. I, pto. 2, ap. F-., manifiestan lo siguiente:

- Desconocen, en primer lugar, el contrato de mutuo por \$520.000 indicado en el citado cuadro de fs. 250 como realizado con anterioridad al 31.05.17, como así también, el documento glosado a fs. 141 -citado en el descargo erróneamente a fs. 253-, respecto del cual señalan que "tiene la apariencia de ser un contrato de mutuo (...) [pero] no lo es, ya que no tiene ninguna firma inserta en él, siendo imposible otorgarle validez...", y agregan que dicho contrato es el que se consideró para establecer la fecha de inicio del periodo infraccional.

- Lo mismo expresan respecto de otros 4 documentos comprendidos en el mencionado cuadro, entre los 5 indicados como celebrados con anterioridad al 31.05.18 (fs. 294 -segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafo-, fs. 346 -segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo-, fs. 346 vta. -primer párrafo-, fs. 367 -segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo- y fs. 367 vta. -primer párrafo-).

Manifiestan que los 4 contratos antedichos, al no contar con firmas insertas, no revisten el carácter de actos jurídicos válidos de conformidad con la normativa del CCyCN (art. 288 y 982), consistiendo en simples minutas atento que de ellos surge que no todas las partes dieron su consentimiento, y que el único contrato de mutuo efectivamente realizado antes del 31 de mayo de 2018, fue el que se celebró con el señor Aristegui el día 22 de marzo de 2018 por un monto de U\$S 180.000 (fs. 294 vta./295, fs. 346 vta./347 y fs. 367 vta./368).

- También alegan que 77 contratos de mutuo, de los 85 indicados como suscriptos a partir del 31 de mayo de 2018, no contienen firma inserta, por lo que aquellos no se encuentran concluidos por no contener el consentimiento de las partes (fs. 295 -cuarto y quinto párrafo-, fs. 347 -cuarto y quinto párrafo- y fs. 368 -cuarto y quinto párrafo-).

Conforme con ello expresan que de las constancias de la causa surge que no existe un circuito de captación y colocación de fondos de terceros dado que el análisis de las fechas evidencia que la supuesta colocación de fondos fue anterior a la captación.

Agregan que, de los contratos analizados, solo hay uno con fecha anterior al 29 de mayo de 2018 -fecha



de la supuesta colocación de fondos captados- lo cual "...deja vacía de contenido a la imputación... que no se dan los elementos tipificantes de la conducta prohibida, a saber: intermediación, habitualidad y publicidad. De persistir su accionar, la Sumariante estaría actuando en completa violación al principio de legalidad..." (fs. 295 -último párrafo-, fs. 295 vta. -primer párrafo-, fs. 347 -último párrafo-, fs. 347 vta. -primer párrafo-, fs. 368 -último párrafo- y fs. 368 vta. -primer párrafo-).

Entienden que, conforme todo lo antedicho, la suma supuestamente captada de terceros al 29 de mayo de 2019 -fecha de la última de las supuestas colocaciones- fue de US\$ 180.000 -la cual surge del contrato celebrado el día 22 de marzo de 2018- cifra que resulta mucho menor a la considerada como monto infraccional por este Banco Central -\$1.261.558 y US\$ 3.838.730- (fs. 295 vta. -tercer y cuarto párrafo-, fs. 347 vta. -tercer y cuarto párrafo- y fs. 368 vta. -tercer y cuarto párrafo-).

Conforme con ello concluyen que: "...(i) las operaciones de préstamo realizadas por Univalores entre el 22 mayo y el 26 de julio de 2017 tuvieron lugar con anterioridad al 22 de marzo de 2018, fecha del único contrato de mutuo que la Sumariante podría considerar como fecha de la supuesta captación de fondos para su posterior colocación-, por lo que no pueden ser consideradas como intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, ni tampoco integrar el monto infraccional; (ii) las operaciones realizadas con posterioridad y hasta el 29 de mayo de 2018, tampoco pueden configurar intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, puesto que a la fecha de las últimas supuestas colocación de fondos, solo se habría realizado un solo contrato de mutuo por suma de ... (US\$ 180.000), que no solo resulta inferior al monto infraccional, sino que además surge de un solo contrato de mutuo, hecho este que fulmina el concepto de habitualidad y publicidad requerido para la configuración de la conducta prohibida y que avala que todos los préstamos se efectuaron con fondos propios, así como que el dinero obtenido por los mutuos que efectivamente se concretaron jamás fue volcado en un circuito de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros." (fs. 295 vta. -último párrafo-, fs. 296 -primer párrafo-, fs. 347 vta. -último párrafo-, fs. 348 -primer párrafo-, fs. 368 vta. -último párrafo- y fs. 369 -primer párrafo-).

También sostienen que es absurda la valoración realizada de las constancias de autos en cuanto a que se considera que todos los contaros de mutuo que se habrían realizado a partir del 31.05.18, representan la suma de \$ 13.974.631 y US\$ 3.827.249, cuando a partir de la fecha indicada no se registraron operaciones de supuesta colocación de los fondos que se habrían captado de terceros (fs. 296 -segundo párrafo-, fs. 348 -segundo párrafo- y fs. 369 -segundo párrafo-).

- Luego, los sumariados detallan los 10 contratos de mutuo que reconocen haber efectivamente celebrado. Afirman que, según surgiría de los documentos agregados a fs. 49/142, estos contratos son los únicos válidamente concretados mientras que los restantes no son más que borradores de operaciones que se pensaron para financiar la última etapa de una construcción y el lanzamiento de un nuevo emprendimiento y explican las razones por las que no se habrían concretado (fs. 296 -último párrafo- y vta., fs. 348 -último párrafo- y vta. y fs. 369 -último párrafo- y vta.).

3.2.- Siguiendo la línea argumental, refieren a las operaciones que importarían "colocaciones de fondos" realizadas por Univalores S.A., expresando que:

3.2.1.- Sin perjuicio de las aclaraciones que posteriormente realizaran respecto de cuatro operaciones concretas incluidas en el cuadro de fs. 191/192 -citado en el descargo erróneamente fs. 303/304-, afirman que las restantes -celebradas desde el 22.05.17 al 27.11.17- fueron realizadas dentro del marco de las actividades previstas en el objeto social y con fondos de Univalores S.A., las que además se encuentran debidamente registradas (fs. 293 vta. -primer y segundo párrafo-, fs. 345 vta. -segundo y tercer párrafo- y fs. 366 vta. -segundo y tercer párrafo-).

Más adelante, los sumariados reiteran lo recientemente expuesto y agregan que en el expediente obran algunas de las facturas secuestradas y constancias de pago del sellado de alguno de los contratos (fs. 297 -segundo párrafo-, fs. 349 -segundo párrafo- y fs. 370 -segundo párrafo-).



Destacan como lo más importante el hecho de que, en la mayoría de los casos, las fechas en las que fueron realizadas aquellas operaciones de crédito resultan anteriores a la supuesta captación de fondos, haciendo imposible el circuito de toma y colocación que se menciona en autos (fs. 293 vta. tercer párrafo-, fs. 345 vta. -cuarto párrafo- y fs. 366 vta. -cuarto párrafo-).

3.2.2.- Posteriormente, los sumariados brindan explicaciones respecto de 4 operaciones puntuales, negando que las mismas guarden relación con alguna supuesta colocación de fondos de terceros (fs. 297 -tercer párrafo-/301, fs. 349 -tercer párrafo-/353 y fs. 370 -tercer párrafo-/374):

a) Respecto de los dos documentos de reconocimiento de deuda celebrados el día 29 de mayo de 2018, manifiestan que fueron incluidos con indiferencia absoluta de la naturaleza jurídica de los mismos -aspecto sobre el que se explayan- y de la realidad comercial plasmada en el documento.

Señalan que la parte deudora (señor Piovani) reconoció una deuda que fue contraída con anterioridad y niegan que el dinero haya sido entregado en simultáneo a la firma de estos convenios. Entienden que considerar que por medio de los mismos, Univalores estaba colocando fondos captados de terceros resulta una mera especulación por parte de esta Entidad que no se condice con la letra de los referidos convenios y que esa interpretación no puede justificarse con las constancias obrantes en autos (fs. 297 cuarto y quinto párrafo-, fs. 297 vta. -último párrafo-, fs. 298 -último párrafo-, fs. 349 -cuarto y quinto párrafo-, fs. 350 -último párrafo-, fs. 370 -cuarto y quinto párrafo- y fs. 371 -último párrafo-).

Explican el origen de las deudas reconocidas según lo especificado en los documentos en cuestión y la documentación que acompañan, del siguiente modo:

a.1) El primer documento se reconoció una deuda de U\$S 2.500.000, la cual tiene origen en dos operaciones:

(i) La primera de ellas en un mutuo con garantía hipotecaria mediante el cual Univalores S.A., en el momento de la firma -el día 16 de septiembre del 2011-, entregó la suma de U\$S 250.000 y el día 17 de octubre del 2011, otros U\$S 250.000. Como garantía de ello, la sociedad Tierras del Sudeste S.A. otorgó a favor de Univalores una hipoteca en segundo grado por un monto de U\$S 500.000 sobre una fracción de campo identificado en el convenio de pago como "El Juanse" -escritura N° 200, copia a fs. 314/317-, la cual generó los intereses que fueron especificados en el descargo (fs. 298 vta. -segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo párrafo, fs. 350 vta. -segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo- y fs. 371 vta. -segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo-). Indican que con fecha 16.09.18 procedieron a la cancelación de la mentada hipoteca -escritura N° 229, copia a fs. 312/313 (fs. 300 -tercer párrafo-, fs. 352 -tercer párrafo- y fs. 373 -tercer párrafo-). Copia certificada de las mencionadas escrituras 200 y 229 a fs. 403/415.

(ii) La segunda deuda se originó en la cesión de derecho celebrada el día 12 de diciembre de 2012, por la cual Univalores adquirió todos los derechos y acciones correspondientes al juicio caratulado "Diagonal Norte S.A. c/Piovani, Juan Fernando s/Ejecutivo", abonando al cedente la suma de U\$S 200.000 -escritura N° 354, copia a fs. 318/319-. Ello derivó en la adquisición por parte de Univalores S.A. de dos fracciones de campo por un total de 300 hectáreas -titularidad del señor Piovani- en la subasta judicial producida en dicho juicio (fs. 299 -segundo y tercer párrafo-, fs. 351 -segundo y tercer párrafo- y fs. 372 -segundo y tercer párrafo-).

Expresan que, *"...el reconocimiento de deuda que se firmó, fue el vehículo jurídico mediante el cual las partes -Piovani y Univalores-, se pusieron de acuerdo respecto del monto adeudado a la fecha en virtud del mutuo hipotecario, ello a los efectos de proceder a su cancelación y posterior levantamiento, así como el precio de las dos fracciones del campo denominada "La Juanita" que Univalores adquirió en pública subasta, a los efectos de que el Sr. Piovani recuperara tales fracciones de campo.*

Al respecto destacan que *"... al momento del remate judicial no se permitió a Univalores compensar el precio con el crédito reconocido en el pleito, con lo que Univalores tuvo que pagar en efectivo la compra..."* -escritura 111 del 02.05.13, copia a fs. 320, y escritura de protocolización del 16.06.19, copia



a fs. 321/325-. Agregan que el 23.10.19 las fracciones de campo fueron vendidas, conforme escritura N° 270 -copia a fs. 326/329- (fs. 299 -último párrafo- y vta., fs. 351 -último párrafo- y vta., y fs. 372 -último párrafo- y vta.).

A continuación, los sumariados manifiestan que todo lo dicho está especificado en el convenio de reconocimiento de deuda celebrado el día 29 de mayo de 2018, el cual estableció la forma en que el señor Piovani cancelaría las obligaciones que ya había contraído con anterioridad, así como la compra para sí, o para el tercero que este indicara, de los campos identificados *ut supra*. Destacan que Univalores jamás le entregó la suma de U\$S 2.500.000, sino que esa cantidad surgió de reconocer el crédito hipotecario más intereses, así como la valuación de mercado de las fracciones de campo "La Juanita" mencionadas anteriormente (fs. 300 -segundo y quinto párrafo-, fs. 352 -segundo y quinto párrafo-, y fs. 373 -segundo y quinto párrafo-).

a.2) Respecto del convenio de reconocimiento de deuda suscripto por la suma de U\$S 1.040.000, manifiestan que tampoco en este caso hubo entrega de dinero en la fecha de la firma y que el mismo tuvo como finalidad transferirle al señor Piovani, o quien este designara, una fracción de campo adquirida el 09.09.2014 por Univalores S.A. a Tierras del Sudeste S.A. por la suma de U\$S 600.000 pagadas con CEDIN -escritura N° 204, copia a fs. 330/334- (fs. 300 -sexto y séptimo párrafo- y vta., fs. 352 -sexto y séptimo párrafo- y vta., y fs. 373 -sexto y séptimo párrafo- y vta.). Indican que el inmueble fue vendido el 28.02.19 por la suma de U\$S 600.000 a la firma Mool Agropecuaria -escritura 39, copia a fs. 335/340-.

Concluyen que, con respecto a ambos convenios de reconocimiento de deuda y pago, ha quedado acreditado que "(i)...refieren a operaciones de crédito, derechos litigiosos y operaciones inmobiliarias que tuvieron lugar mucho tiempo atrás, a saber 2011-2012, 2014; y con fondos propios, y (ii) al momento de la firma de los referidos convenios no hubo entrega de suma alguna de dinero, por lo que mal puede hablarse de una "colocación de fondos captados a terceros" (fs. 300 vta. -cuarto párrafo-, fs. 352 vta. -cuarto párrafo-, y fs. 373 vta. -cuarto párrafo-).

b). Con relación a los dos préstamos realizados en el año 2018, que son las dos últimas operaciones consideradas para determinar el monto infraccional, manifiestan que se trata de dos mutuos garantizados con cheques, realizados con fondos propios, dentro del marco de su objeto social, y que ambos se encuentran debidamente registrados y facturados existiendo en las actuaciones constancia del pago del sellado correspondiente respecto de una de las operaciones.

Remarcan que no existe "...en el expediente ninguna prueba que indique que tales operaciones se financiaron con fondos que en forma habitual la Sociedad hubiera captado del público en general siendo esa conclusión una fantasía de la Sumariante..." (fs. 300 vta. -quinto y sexto párrafo-, fs. 301 -primer párrafo-, fs. 352 vta. -quinto y sexto párrafo-, fs. 353 -primer párrafo, fs. 373 vta. -quinto y sexto párrafo- y fs. 374 -primer párrafo-).

4.- Expresan que, conforme con lo expuesto anteriormente, no existió un circuito habitual y público de captación y colocación de fondos de terceros, como tampoco la publicidad y habitualidad que se requieren para la configuración de la conducta que se reprocha (fs. 302 -segundo párrafo-, fs. 354 -segundo párrafo- y fs. 375 -segundo párrafo-).

5.- En la misma línea, los sumariados plantean la nulidad de la resolución por considerarla contradictoria y contener consideraciones falsas y, según entienden, manipuladas. Consideran que ni la interpretación de la normativa vigente ni su aplicación, resultan correctas y que los hechos fueron falseados por este Banco Central a fin de otorgar a la imputación una base fáctica que no surge de la documentación obrante en el expediente (punto IV de fs. 302, punto IV de fs. 354 y punto IV de fs. 375).

Destacan que: "...es la propia Sumariante quien reconoce que en forma encubierta se presentó a realizar una verificación no programada en las oficinas de Univalores." y que: "...hasta el momento de la solicitud del allanamiento, las actuaciones (...) se encontraban exclusivamente orientadas hacia un posible incumplimiento cambiario, y supuestamente eran esas las "actividades marginales"



detectadas..." (fs. 302 -último párrafo-, fs. 303 -primer párrafo-, fs. 354 -último párrafo-, fs. 355 -primer párrafo-, fs. 375 -último párrafo- y fs. 376 -primer párrafo-).

Expresan que la solicitud de allanamiento se basó en lo dicho anteriormente, siendo que de la verificación no programada no surgió que Univalores haya realizado intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros pero que aquello se agregó en los informes posteriores al hacer referencia a la primera verificación (fs. 303, 355 y 376).

Entienden que, al quedar desestimada la posible realización de operaciones de cambio, "...al Banco Central no le queda más remedio que "desplegar su red" y salir a la pesca de alguna otra posibilidad de sumariar a la Sociedad. Nótese que no es sino hasta que se obtiene copia de la documentación secuestrada en el allanamiento que se altera el relato de los hechos y se incluyen en los "supuestos hechos corroborados la posible actividad de intermediación financiera no autorizada" (fs. 303 vta. -segundo, tercero y cuarto párrafo-, fs. 355 vta. -segundo, tercero y cuarto párrafo y fs. 376 vta. -segundo, tercero y cuarto párrafo-).

Por lo antedicho, consideran que se debe declarar la nulidad de la resolución ya que la misma no se ajusta a la realidad de los hechos y el motivo se encuentra viciado (fs. 303 vta. -quinto párrafo-, fs. 355 vta. -quinto párrafo- y fs. 376 vta. -quinto párrafo-).

Además, alegan violación a los principios de legalidad, de reserva legal y de tipicidad, ya que entienden que esta entidad impulsó "...una imputación en base a conductas que no se ajustan a lo que prescribe la norma de base como conducta prohibida, habiéndose interpretado erróneamente la Ley de entidades financieras, ya que las operaciones efectivamente concretadas no están prohibidas" (fs. 304 -cuarto párrafo-, fs. 356 -cuarto párrafo- y fs. 377 -cuarto párrafo-).

6.- Continúan su exposición manifestando que si bien niegan la imputación, en caso de que esta entidad prosiga con la misma, el monto infraccional que correspondería considerar sería de \$2.014.842 equivalente a U\$S 98.730, resultante de la suma de las únicas dos operaciones que celebró Univalores en carácter de acreedor con posterioridad al 22 de marzo de 2018 (fs. 305 tercer y cuarto párrafo-, fs. 357 vta. -sexto y séptimo párrafo- y fs. 378 vta. -cuarto y quinto párrafo-).

Solicitan se aplique el principio "*in dubio pro administrado*" y que en caso de duda se considere el monto infraccional antedicho (fs. 305 vta. -segundo párrafo-, fs. 358 -tercer párrafo- y fs. 379 segundo párrafo-).

7.- Respecto de la responsabilidad personal de los señores Leonel Raúl Di Paolo e Ignacio Vassolo, en sus respectivos descargos (v. pto. V de fs. 357 y vta. y fs. 378 y vta.), sostienen que, sin perjuicio de los argumentos anteriores relativos a la inexistencia de la infracción que son de plena aplicación, el BCRA no puede mantener de manera seria y fundada la imputación que pretende.

En ese sentido alegan que, dado que la supuesta captación de fondos de terceros no cuenta con su correlativa colocación, no se les puede imputar una participación en una intermediación de recursos financieros que no existió.

Entienden que hay un solo contrato de mutuo celebrado que coincide con las fechas tenidas en cuenta para determinar el monto infraccional y que el mismo fue realizado dentro de los límites de la ley, por lo que no existe prueba suficiente que pueda sostener la imputación de marras.

8.- Prueba: A fs. 305 vta. -punto VI-/306, fs. 358 vta. -punto VII- y fs. 379 punto VII-, los sumariados ofrecen las siguientes pruebas:

8.1.- Documental Acompañada: La entidad sumariada aporta las constancias instrumentales que fueron agregadas a fs. 310, 311, 312/313, 314/317, 318/319, 320, 321/325, 326/329, 330/334, 335/340, 360, 361, 381 y 382 consistentes en: copia del acta de designación de apoderada; impresiones de la página web de



Correo Argentino en donde surge la fecha de las notificaciones y copia de las Escrituras N° 204, 354, 111, 143 y 270. A esta prueba adhieren las personas humanas.

8.2.- Testimonial: Los imputados solicitan se cite a prestar declaración a los señores Carlos Ignacio Naveyra, Juan Fernando Piovani y a la señora Lucia Urtasun, a tenor de los pliegos acompañados a fs. 307, 308 y 309.

9.- En el entendimiento de que existe materia federal en debate, plantean el Caso Federal en los términos que dispone el artículo 14 de la Ley N° 48 (punto VII de fs. 306, punto VIII de fs. 358 vta. y punto VIII de fs. 379 vta.).

10.- Posteriormente, en el alegato presentado el 17.08.21 -agregado a fs. 426/439 y la adhesión a fs. 440- la defensa básicamente reitera los argumentos precedentemente reseñados haciendo mérito de la prueba producida por su parte y demás constancias que conforman la actuación.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- A fin de adentrarnos en el análisis de las defensas planteadas por los sumariados, previo a todo, es menester destacar la gravedad que reviste la infracción que se les imputa, implicando ésta la transgresión de un principio basal de la actividad regulada por la Ley N° 21.526 en virtud del cual sólo quienes cuentan con autorización del Banco Central de la República Argentina -autoridad de aplicación- se encuentran legalmente habilitados a realizarla.

Dicho ello, es preciso indicar que la actividad de "*intermediación financiera*" no es susceptible de ser conceptualizada de manera restrictiva ni estática en virtud de las múltiples modalidades con que puede ser llevada a cabo, viéndose indudablemente favorecida por los constantes avances tecnológicos que impactan y modifican todo el quehacer económico, naturalmente dinámico.

Es por ello que en el artículo 1 de la Ley de Entidades Financieras el legislador refiere a "*...la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros.*", sin plasmar un concepto ni definir la actividad.

Así también fue puesto de manifiesto por la jurisprudencia competente en la materia al expresar: "*Que en el sentido indicado el texto del art. 1 es diáfano, toda vez que en él se establece que 'quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades... que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros'; de modo que el legislador ha consagrado un principio objetivo que permite, en cada caso y mediante el empleo de un simple silogismo, determinar si una entidad resulta o no alcanzada por sus disposiciones, pues si se adopta la norma del artículo transcrito como la premisa mayor, sólo restará determinar si en el caso concreto la entidad de que se trata intermedió habitualmente entre la oferta y la demanda de recursos financieros; si, como en autos, se comprueba que efectivamente lo hizo, la conclusión surge naturalmente sin ningún esfuerzo: ella está comprendida en los términos de la ley, salvo disposición expresa en contrario*" (CNACAF, Sala II, fallo del 10.05.83, en autos "Banco Comercial del Norte c/ BCRA s/ apelación de la Resolución N° 215").

En el mismo sentido se ha expresado que: "*La intermediación ... Puede revestir el carácter de bancaria o financiera, pero esta clasificación no altera su inserción en el ámbito del art. 1° de la ley de entidades financieras complementando por el art. 3°, que no debe ser apreciada con criterio restrictivo en razón de la variedad de formas que puede asumir tal actividad, debiendo atenderse sustancialmente a su índole y calidad y a la repercusión que esa actividad produce en el mercado financiero...*" (CNACAF, Sala II, 08.09.92, "Hamburgo S.A.", La Ley 1993 - C, 305 - DJ 1993 - 2, 509) -el destacado es propio-.

En el mismo orden de ideas en el ámbito doctrinario se ha manifestado que: "*..., no caben dudas que el concepto de intermediación está tomado en sentido amplio, incluyendo la actividad típicamente mediadora consistente en el acercamiento de las partes para la conclusión de un negocio sin verificarse*

la incorporación de recursos alguno al patrimonio de la entidad como así también la actividad incorporativa de recursos a ese patrimonio para su ulterior colocación y transferencia a terceros” (el Dr. Eduardo A. Barreira Delfino Ley de Entidades Financieras, ABRA, página 1/2) -el destacado es propio-.

Otros han señalado que: “El desarrollo de la actividad financiera conformada por medio de la captación habitual y pública de fondos de terceros, unidos o no a los propios, pero que se los utiliza como tales, y su posterior colocación, configuran la intermediación financiera” (conf. Roció y Viller, “El Banco Central y la Intermediación Financiera – Límites de su Competencia”, pág. 7) -el destacado es propio-.

Cabe hacer presente que al referir a esta actividad la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “...en el contexto de la ley 21.526, no sería correcto enfocar el problema desde el punto de vista de la tipificación negocial de cada transacción individualmente considerada puesto que en el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores, tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación del dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero, ya que ella afecta en una u otra forma todo el aspecto de la política monetaria y crediticia,...” (conf. dictamen del Procurador General de la Nación en los autos: “Cordeu, Alberto F. y otros c/ B.C.R.A.”, a cuyos términos remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Fallos: 305:2130-).

Conteste con lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el citado artículo 1, las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 resultan aplicables si esa actividad de intermediación se realiza en forma “habitual”, es decir, que debe tratarse de la “...realización de un conjunto de actos entre sí relacionados porque guardan una cierta coordinación o conexidad. Es la actividad la que tiene relevancia para su encuadramiento en la ley de la materia y no los actos aisladamente considerados que la constituyen” (Dr. Eduardo A. Barreira Delfino, ob. cit.).

Así, se puede concluir que son las características de la operación las que determinan su naturaleza financiera, resultando totalmente indiferente la persona o entidad que la realiza.

Si bien la ley somete a su imperio a cualquier sujeto que realiza la actividad por ella regulada, el ejercicio de la actividad financiera está condicionado a su previa autorización por parte del Banco Central de la República Argentina, y así fue establecido en el artículo 7 de la Ley N° 21.526 al disponerse que: “Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina...”.

En consecuencia, quien actúa como intermediario financiero sin contar con la debida autorización del Ente Rector, está desarrollando una actividad ilegal que lo hará pasible de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 38 de la ley comentada.

En este punto cabe señalar que en el fallo anteriormente citado los magistrados expresaban que “el art. 7, también..., está redactado de conformidad con el principio general que contiene el art. 1 y guarda con él una estricta coherencia, puesto que dispone que ‘las entidades comprendidas en esta ley -las que tengan como finalidad intermediar habitualmente entre la oferta y la demanda de recursos financieros agrega el tribunal- no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización’, y va de suyo que cuando expresa que ‘no podrán iniciar sus actividades’, debe entenderse, necesariamente, que quiere decir en forma legítima, porque si comienzan a ejecutar las operaciones financieras sin la previa autorización ello constituye una infracción y se desencadena la aplicación del art. 38”.

En efecto, por imperio legal, en esta materia existe una inversión de la capacidad de los particulares siendo el principio rector el de “la prohibición” y la excepción “la permisión”, mediante la previa autorización del BCRA (conf. CNACAF, Sala IV, “Trust S.A. de Ahorro y Préstamo para Vivienda y otro Inmueble c/BCRA”, sentencia del 29/07/1988 y “Banco Mercurio S.A. y otros c/BCRA -Resolución 87/04 - Expediente N° 100.539/00, Sumario Financiero N° 1016”, sentencia del 21/05/2006).

También se ha dicho que: *“la exigencia de obtener ‘previa autorización’ encierra un deber de no hacer (prohibición) que, conforme a lo afirmado supra, incide sobre el ejercicio de un derecho preexistente. Mientras no se esté autorizado no debe desarrollar [la] actividad”* (Labanca, Jorge, Actividad bancaria como servicio público y autorización para funcionar como banco”. Jurisprudencia Argentina 1967-IV, 810). Por lo tanto, la violación de la prohibición entraña infaliblemente las consecuencias de la desobediencia (cfr. Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho Administrativo, T. V, TEA, Buenos Aires, 1954, página 213, con cita de Otto Mayer).

En el presente sumario, ni Univalores S.A. ni ninguna de las dos personas humanas involucradas contaban con autorización de este Banco Central para realizar intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros -conf. arts. 1 y 7, Ley N° 21.526-.

En consecuencia, ninguno de estos sujetos se encontraba legalmente habilitado para llevar a cabo la aludida actividad, por lo que, de constatare en el presente sumario la realización de la misma, se tornará aplicable lo dispuesto en el inciso b) del artículo 38 -LEF-.

En el citado artículo 38 el legislador estableció que *“Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos; si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquel podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública. El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta Ley, se encontrara facultado para: (...) b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41.”*

En ese orden cabe poner de resalto que el plexo normativo aplicable al *sub examine* trasunta la voluntad del Estado Nacional de controlar el acceso a la actividad financiera y bancaria, como así también su desarrollo, con fundamento en el interés público que se encuentra comprometido en este tipo de actividad, el cual podría verse seriamente afectado si ésta se desarrollara de manera ilimitada e indiscriminada.

Al respecto la CSJN ha sostenido, reiteradamente, que la legislación reguladora y ordenadora de la actividad bancaria y financiera, responde a razones de bien público y de necesario gobierno y que su base normativa se encuentra en la propia Constitución Nacional (cfr. Barreira Delfino, E. A. -2011-, “Caracterología institucional de la intermediación financiera.”, Revista Jurídica, 15, 170-211, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, UCES).

Es por ello que este particular sistema normativo está constituido por normas coactivas de derecho interno y por principios de orden público que regulan la actividad bancaria y financiera, en tanto comprometen y afectan la seguridad y la confiabilidad del sistema económico-financiero del país, sometido al poder de policía ejercido por el Estado, a través del BCRA, sobre todas aquellas personas que, de manera regular o irregular -con autorización estatal o sin ella-, intermedian habitualmente entre la oferta y demanda de recursos financieros.

2.- Sentado ello, corresponde analizar las defensas expuestas por los sumariados.

2.1.- En primer lugar, corresponde tratar el planteo de nulidad de la Resolución RESOL-2020-23-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA (v. Consid. II, ap. A), pto. 5), pues, de corroborarse tal extremo, se tornarían abstractas las demás cuestiones alegadas.

En ese sentido, procede indicar que los argumentos con que se pretende fundar la petición de nulidad no se condicen con los antecedentes fácticos y las constancias obrantes en el expediente, advirtiéndose que son alegados a partir del desconocimiento del régimen legal aplicable utilizando argumentos que intentan deslegitimar la labor de este Banco Central.



Los sumariados explícitamente acusan a esta Entidad de falsear y manipular los hechos -conforme sus palabras- a fin de poder sostener la imputación que recae sobre ellos. Estos dichos resultan completamente carentes de fundamento, dado que obra en el expediente toda la documentación que respalda cada punto del análisis realizado por el área técnica especializada y que luego dio sostén a la formulación del cargo.

La circunstancia de que los sumariados no consientan la interpretación efectuada, en modo alguno justifica los cuestionamientos infundados a esta Autoridad de Control.

Es este Banco Central quien, como guardián del sistema cambiario y financiero, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones que garantizan el correcto y estable funcionamiento de aquel, por lo que dentro de las facultades que le han sido legalmente atribuidas para la concreción de ese objetivo se encuentra justamente la de control. Además, en lo que concierne estrictamente a la materia financiera, es facultad exclusiva y excluyente de esta Institución la de sancionar los apartamientos normativos que se verifiquen instruyendo los sumarios pertinentes conforme lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Es menester aclarar que, puede darse el caso en el que la intervención de este Banco Central inicialmente ocurra por la sospecha de un determinado incumplimiento pero que luego se comprueben otros apartamientos diferentes de aquel que la motivó. Esa circunstancia no resulta exculpatória de esas otras infracciones que se observen ni mucho menos hace devenir nula la labor llevada a cabo ni la eventual imputación que finalmente se formalicé, por cuanto, en este estado de las actuaciones, no revisten importancia los hechos que generaron la sospecha, sino aquello que pudo concluirse como consecuencia de la intervención del Ente de Control.

Ahora bien, en el caso concreto en estudio, debe señalarse que los antecedentes obrantes en el expediente demuestran que lo argumentado en los descargos es desacertado.

En efecto, no es correcta la afirmación de que hasta el momento en que se solicitó el allanamiento las actuaciones estuvieran exclusivamente orientadas a la investigación de una infracción cambiaria, pues, más allá de las sospechas existentes en ese sentido y lo actuado en consecuencia, lo cierto es que con una antelación de varios meses al requerimiento de dicha medida la Gerencia preventiva había propiciado la inclusión de las personas aquí sumariadas a la base INA -Intermediación no Autorizada en Materia Financiera- y la designación de una comisión para efectuar una inspección no programada (fs. 24).

Así fue providenciado el 06.03.18 (fs. 24) atendiendo al tenor de la denuncia que la Fiscalía Federal de Necochea remitió en copia, juntamente con la copia del dictamen en el que se fijó el objeto procesal de la respectiva causa judicial (fs. 13/22). La remisión en cuestión fue realizada "...teniendo en cuenta que el Banco Central de la República Argentina resulta ser la autoridad de aplicación de las leyes 21.526 y 19.395..." (fs. 12). Es decir que el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que debía comunicar al BCRA la denuncia que había recibido por versar sobre cuestiones que hacen a la competencia de esta Institución.

Para más, se advierte que lo recientemente comentado -en cuanto a la denuncia recibida, su contenido y lo propiciado en su consecuencia- fue expuesto en oportunidad de solicitar el libramiento de la orden de allanamiento del domicilio de la entidad sumariada, lo cual se formalizó el 12.08.18 (fs. 27/29). Esto, a su vez, desmiente lo manifestado en cuanto a que la aludida medida se solicitó tomando únicamente los resultados de la inspección no programada del 08.08.18.

El 18.10.18 tuvo lugar el mencionado allanamiento (fs. 30/32), requerido por este BCRA en uso de las facultades otorgadas por los artículos 5, 8, 14, 15, 17 y concordantes de la Ley N° 19.359 (fs. 27/29), y el 12.03.19 el área preventiva efectuó una inspección de control en el mismo domicilio, en el marco de las facultades acordadas por los artículos 1, 3 y 38 de la Ley N° 21.526 (fs. 34/37), procedimientos -judicial y administrativo, respectivamente- en virtud de los cuales se recabaron los instrumentos e información contenida en la presente causa. En esta oportunidad los funcionarios fueron atendidos por el señor Di Paolo y las respuestas y documentación solicitada mediante el memorando oportunamente entregado fue



cumplimentado por los inspeccionados mediante la presentación efectuada el 26.04.19 (fs. 39, sbfs. 476).

Todo ello demuestra que, contrariamente a lo argumentado, desde la recepción de la denuncia antes referida surgieron sospechas de actividades marginales en el ámbito de Univalores S.A. relativas tanto a operaciones cambiarias como de intermediación financiera y que esta Institución actuó de conformidad con las facultades que la legislación le reconoce respecto de ambas materias.

La circunstancia de que los indicios que permitieron “*prima facie*” corroborar la sospecha de que los sumariados, sin contar con la previa autorización de este Banco Central, habrían realizado intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, hayan surgido del análisis de la documentación obtenida en el allanamiento -la cual obra en el expediente- no implica que este BCRA haya alterado los hechos. Se trata de instrumentos e información obtenida mediante un procedimiento legítimo y legalmente realizado, por lo que son válidas e idóneas para fundar el reproche que finalmente se imputó.

Al respecto, resulta de interés destacar que no obstante las quejas que se exponen en el descargo en cuanto a la solicitud y otorgamiento de la orden de allanamiento, en ningún momento los interesados informan haber impugnado el mencionado procedimiento ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea, autoridad judicial que ordenó su producción en el marco de la causa N° 509/2018, caratulada “*DENUNICADO: UNIVALORES S.A. s/EVASIÓN SIMPLE TRIBUTARIA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA FISCAL*” (fs. 30/31).

Siendo que en sede judicial ni siquiera se encuentra discutida la validez del allanamiento ordenado por la autoridad competente, procede reputar válidas las consecuencias derivadas del mismo.

Por lo tanto, debe concluirse que la resolución por la que se dispuso la apertura del presente sumario fue dictada sobre la base de los antecedentes de hecho que surgen de las constancias que obran en las actuaciones, las cuales fueron citadas en el Informe de Formulación de Cargo N° 388/154/19 (fs. 244/253) -parte integrante del acto atacado- máxime cuando, como en el caso, los interesados no han acreditado un perjuicio real y concreto.

En ese orden se estima oportuno mencionar que jurisprudencialmente se ha dicho que: “... *las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (conf. Morello, A.M. y otros, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs.As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, t. II, pág. 795 y Sala V in re: “Albarracín, Raúl Antonio c/ Caja de Ret. Jub. y Pensiones de la Policía Federal y otros”[elDial.com - AH103E], del 22/11/95), circunstancia que no se verifica en el sub- examine.*”

“*Asimismo no debe perderse de vista que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que las deficiencias del trámite administrativo no importan violación del principio de defensa en juicio, si el posterior proceso judicial -como en el caso- ofrece oportunidad de subsanarlos (Fallos: 292:15, entre otros).*”

En la misma línea se sostuvo que: “*Por lo demás, es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada (doc. Fallos: 320:1611; esta Sala, “Riquelme Medina”, causa n° 31.485/14, del 16/06/15; “Bossi Arancibia”, causa n° 24.656/15, del 29/09/15; “Laboratorios Imvi”, causa n° 43.131/15, del 20/10/15; “Giménez”, causa n° 1.354/15, del 17/11/15; “Coto”, causa n°*

68.816/15, del 25/08/16; Sala III, "David Lucio Alberto", causa n° 23.005/12, del 04/02/14; "Securitas Argentina", causa n° 16.710/13, del 04/02/14). Además, "...por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración (art. 172, CPCCN; esta Sala, "Saggese", causa n° 7.836/15, del 03/11/16; "Cooperativa de Crédito Premium Limitada", causa n° 54.828/13, del 18/06/15; "Vela Sánchez", causa n° 5.852/13, del 08/07/13)" Circunstancias éstas, que no concurren en el sub examine, en tanto los encartados no mencionan los perjuicios serios e irreparables que habrían sufrido, siendo insuficiente, a tal efecto, la invocación genérica de principios o garantías constitucionales." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

De allí que los defectos o deficiencias de los que pudieran adolecer algunos de los instrumentos que componen las actuaciones no tengan entidad para afectar la validez del acto administrativo por el que se dispuso la apertura sumarial, en tanto que los antecedentes que llevaron a su emisión surgen de las constancias que obran en el expediente -tal como fue expuesto-, sin haberse invocado, ni mucho menos acreditado, un perjuicio real e irreparable para los interesados.

Asimismo, debe rechazarse el planteo de nulidad invocando una supuesta violación a los principios de legalidad, de reserva legal y de tipicidad, pues debe tenerse en cuenta que con la Resolución SEFyC N° 23/20 se inició a un procedimiento reglado cuyo objeto es determinar si aquellas conductas que "a priori" lucen como irregulares, implicaron o no el ejercicio de una actividad de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros por parte de sujetos que no estaban autorizados por este BCRA para su realización.

En el marco de este proceso, que tiende a esclarecer los hechos y eventualmente las responsabilidades correspondientes, las personas involucradas tienen oportunidad de compulsar las actuaciones, brindar las explicaciones que consideran pertinentes y ofrecer pruebas, debiendo tenerse en cuenta que la resolución que se dicte requiere de un nivel de análisis y valoración mayor al que es exigible en instancias previas, e incluso al momento de formular la imputación.

Además, no puede dejar de considerarse que las disposiciones legales en juego expresamente establecen el derecho de los sumariados de recurrir las decisiones adoptadas por este Ente Rector como consecuencia de la sustanciación de sumarios como el presente, pudiendo acceder a la instancia judicial, en los supuestos previstos por la ley, mediante recurso directo (conf. artículo 42 de la Ley N° 21.526).

Todo ello en orden al debido derecho de defensa en juicio que consagra la Constitución Nacional el que fue garantizado en la tramitación del presente satisfaciendo los requisitos procesales correspondientes -tomar vista de los actuados, presentar su descargo y acercar las pruebas-, habiendo los sumariados hecho uso de sus derechos.

En consecuencia, a tenor del análisis expuesto, corresponde rechazar los planteos de nulidad efectuado por los sumariados.

2.2.- En segundo lugar, en línea con lo expresado en el subpunto que precede, cabe poner de manifiesto que la defensa intenta repetidamente deslegitimar la actuación de este Banco Central, creando un escenario en el cual parecería ser que esta entidad realizó un montaje con el único objetivo de justificar la imputación -v. apartado A), punto 2, del presente Consid. II-.

De la lectura de las defensas se advierten cuestionamientos que se realizan contra el Ente Rector, como si el reproche fuese la consecuencia de una acción tendiente a perjudicar a los sumariados, negando la base fáctica que le da sustento a la acusación. A riesgo de resultar reiterativo vale recordar que la imputación que nos convoca se asienta en la documentación recabada en un procedimiento plenamente válido, oportunamente autorizado por un Magistrado Judicial, y que en el marco del presente sumario administrativo los interesados tienen la posibilidad de brindar las explicaciones y aportar los elementos



que estimen pertinentes a fin de desvirtuar las conclusiones a las que se arribaron a partir de la consideración de aquellas.

Es menester recordar que el criterio de imputación aplicado se corresponde con las responsabilidades que tiene este Banco Central en ejercicio del poder de policía financiero, el cual vela en todo momento por el adecuado funcionamiento del sistema dado el interés público que reviste la particular actividad que regula, cuestión que también fue considerada en el punto anterior.

Es por ello que no solo resulta una facultad, sino que reviste el carácter de obligación, el uso del poder disciplinario que recae en cabeza de esta Institución, por lo cual, su legitimación no es algo que se encuentre en tela de juicio, siendo la naturaleza de la actividad que regula y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que deben ponderarse los comportamientos que "prima facie" lucen como transgresiones al régimen legal cuya custodia le ha sido encomendada.

3.- Sentado ello, cabe analizar la operatoria cuestionada a efectos de determinar si la misma consistió en la actividad de intermediación financiera comprendida en el artículo 1 de la Ley N° 21.526, de acuerdo con lo señalado en el punto 1 del presente apartado B), ponderando para ello la documentación e información existente en autos al momento de formular el cargo a la luz de los argumentos y la prueba incorporada por los interesados, conforme lo expuesto en los ítems del precedente apartado A), punto. 3, del presente Considerando 2.

En ese orden se advierte que a fin de demostrar la alegada ausencia de cronología entre las operaciones reputadas como de "captación" y de "colocación", lo que al entender de los sumariados impide hablar de intermediación financiera, en los descargos se cuestiona la validez de la documentación en la que se apoyó la imputación o bien la interpretación que de ella efectuó el área técnica preventora -v. Consid. II, apart. A), pto. 3, sbptos. 3.1 y 3.2-, lo que seguidamente se analizará:

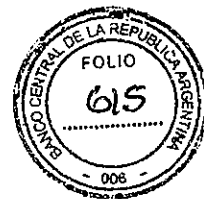
3.1.- Procede indicar que los argumentos vertidos por los sumariados en el citado Considerando II, apartado A), punto 3, subpunto 3.1., en relación con los 92 contratos de mutuo -copia a fs. 49/142- indicados en el acto acusatorio como de "captación de fondos de terceros" -v. cuadro a fs. 250 y detalle a fs. 185/190-, son imprecisos e insuficientes para desvirtuar la interpretación efectuada por el BCRA.

Recuérdese que la defensa hace hincapié en la existencia o no de la firma de todas las personas que se mencionan en estos instrumentos para diferenciar, según su criterio, los contratos completos y concluidos, de aquellos que serían solo minutas.

Es de hacer notar que, además de los 10 contratos de mutuo que los sumariados admiten haber celebrado y que señalan como los únicos concluidos -fs. 51/54, 77, 80, 91, 122, 130 y 139-, en las copias de otros 5 contratos puede observarse inserta la firma o sello de todas las personas mencionadas en los respectivos instrumentos -fs. 58, 64, 96, 108 y 119-. Es decir, que de las constancias que obran en las actuaciones, surge que existen 15 contratos que se ajustan al criterio utilizado por los propios interesados para determinar cuáles serían los mutuos efectivamente concretados.

No obstante ello, debe señalarse que no es correcto lo afirmado en el descargo pretendiendo menoscabar la fuerza probatoria de los instrumentos al reputarlos como contratos incompletos -v. fs. 294/295- pues el hecho de que un contrato no contenga la firma de todas las personas que se dicen comparecer a realizar el negocio jurídico en cuestión, no obsta a la eficacia del acto jurídico entre las personas que sí lo firmaron. Esos instrumentos constituyen actos jurídicos válidos entre las personas que dejaron constancia de su voluntad de celebrarlo.

Por ello, debe destacar que en 74 de los 92 contratos incluidos en la presente causa se puede observar, como expresión de la voluntad de celebrar el negocio, la concurrencia de la firma de Univalores -parte deudora- y de una o más de las personas que se mencionan como parte acreedora (v. fs. 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 80, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 118, 119,



122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 139 y 142).

A su vez, al analizar el planteo de la defensa, no puede obviarse que la documentación de fs. 49/142 que se considera, consiste en copias de constancias que se encontraban en poder de la sociedad sumariada y que, en casi todos los casos, se menciona la firma de dos ejemplares. Tan solo en 5 casos no puede verificarse esta situación (fs. 81, 86, 96, 98 y 101).

Siendo que, de conformidad con la letra de los instrumentos, en estos negocios Univalores S.A. reviste la calidad de parte deudora -al recibir cantidades de dinero entregadas a su solicitud- y que asume obligaciones que importan derechos y acciones concertadas a favor de la parte acreedora, no resulta ilógico que el ejemplar conteniendo las firmas de todas las personas intervinientes, o de las que efectivamente concurren a la celebración del negocio, quedara en poder de aquellas a fin de que, eventualmente, pudieran utilizarlo para hacer efectivos sus derechos.

Véase la cláusula primera de los mutuos, en la que tras la consignación de la suma que la parte acreedora entregaba y que Univalores S.A. recibía, se expresa "...sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de adeudo en forma a favor del Acreedor".

Refuerza este entendimiento la anotación que se observa en la copia del contrato de mutuo que obra a fs. 90 en el cual se consignó "FALTAN ENTREGAR U\$S 1000".

Va de suyo que lo recién expresado también resulta aplicable a los 5 contratos de mutuo en los que se observa únicamente la firma de Univalores -v. fs. 49, 50, 63, 79 y 137- y a los 12 en los que luce solo la firma de la parte acreedora -v. fs. 81, 86, 100, 101, 102, 104, 114, 115, 116, 120, 121 y 138-.

Si bien este último grupo resulta significativamente menor -17 mutuos en total-, además de lo recientemente señalado, a su respecto también se debe considerar que los contratos contienen información muy concreta relativa a los datos personales de quienes son identificados como acreedores, los importes que Univalores dice recibir a su pedido y la fecha precisa en que habría tenido lugar el convenio. Además, en la copia del mutuo que obra a fs. 79 se puede observar con toda claridad una leyenda que dice "-150.000 RETIRO 24.8.18".

A mayor abundamiento debe tenerse presente que en el artículo 262 del CCyCN se establece que: "*Manifestación de la voluntad. Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material*". Es decir que "la firma" -extremo en que hace hincapié la defensa- no es el único medio que el legislador consideró como expresivo de la voluntad de las partes de un acto jurídico.

Esta cuestión resulta relevante en el presente caso ya que respecto de los contratos de mutuos (arts. 1525/1532 CCyCN) rige el principio de libertad de forma y prueba (art. 284 CCyCN) en tanto la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad.

Además, resulta procedente indicar que en el artículo 287 del mencionado ordenamiento legal se reconoce a los "instrumentos particulares no firmados", categoría que comprende todo escrito no firmado.

Dicho ello, se torna innecesario ahondar aún más en esta cuestión.

El análisis efectuado hasta aquí permite afirmar que los elementos considerados por esta Institución, legal y razonablemente interpretados, dan cuenta de que Univalores S.A. captó fondos de terceros.

Por último, y sin perjuicio de cuanto se ha manifestado hasta aquí, procede señalar que más allá de la pertinencia de haber considerado en oportunidad de formular la imputación de la copia del mutuo que obra a fs. 141, por haber sido hallado dentro de un contexto en el que existían abundantes indicios de la toma de fondos del público por parte de la sociedad sumariada -cuestión que ha quedado comprobada-; de la prueba producida por la defensa, surge que dicho contrato no se concluyó. Así surge del Testimonio



dado por la señora Lucia María Urtasun Pérez -quien es mencionada como acreedora en dicho documento- en oportunidad de la declaración efectuada ante Escribano Público (fs. 416/418).

En consecuencia, siendo que la fecha que figura en la referida constancia -22.03.2017- determinó *ab initio*- la fecha de comienzo del período infraccional imputado (fs. 252), a los efectos del presente acto, habrá de considerarse como tal el 24.09.2017, fecha consignada en la copia del mutuo que obra a fs. 85.

Asimismo, en cuanto a las cifras de los montos involucrados en la captación determinadas por la Gerencia de Control que fueron expuestas de manera esquemática en el acto acusatorio -v. cuadro a fs. 250-, habrá de detraerse el importe mencionado en la constancia de fs. 141 -\$ 520.000-, circunstancia que impacta en el monto operativo relativo a la captación, que también fuera determinado por el área técnica preventora.

Vale indicar que la valoración de la prueba producida por los interesados respecto de una (1) única operación de entre las 92 reputadas como de captación de fondos y las consecuencias recién expresadas, en nada debilitan el detallado y fundado análisis que llevó a concluir la existencia de captación de fondos por parte de sujetos no autorizados.

Nótese al respecto que ninguna otra evidencia en ese sentido ha sido incorporada por los sumariados, siendo que, en el auto por el que se clausuró el período probatorio (fs. 421/422), se debió dar por desistida una segunda prueba testimonial ofrecida respecto de otras 2 operaciones (mutuos de fs. 49 y 50) atento a que la misma no fue producida por los interesados pese a la sustitución de la misma por declaración frente Escribano Público con matrícula habilitante (fs. 393/394) y la prórroga que a ese efecto fue concedida (fs. 419).

En este punto es dable destacar que no se ha invocado ni demostrado la existencia de ningún impedimento concreto para la obtención de la declaración del señor Carlos Ignacio Naveyra, resultando insuficiente la justificación expresada en el alegato (fs. 431).

3.2.- El análisis y conclusión expuesta en el punto precedente rebate el principal argumento defensivo con que los sumariados intentan demostrar que los préstamos individualizados en el cuadro de fs. 191/192 fueron otorgados con fondos de Univalores S.A., esto es, que la mayoría de esos créditos fueron concedidos con anterioridad a los 10 mutuos que admiten haber concretado en calidad de deudores -v. Consid. II, apart. A), pto. 3, sbpto. 3.2, ítems 3.2.1 y 3.2.2 b)-.

La evidencia de que la mencionada sociedad captó fondos de terceros a través de un significativo número de operaciones que excede en mucho las que se reconocen haberse celebrado, desvirtúa por completo la estrategia defensiva. Ello, sin perjuicio de indicar que la cronología entre las operaciones y los montos involucrados no son elementos determinantes para demostrar la existencia o no de un circuito de captación y de colocación de fondos de terceros en tanto que el mismo implica una actividad dinámica cuyo comienzo y cese no siempre está dado por las operaciones involucradas en el período infraccional al que se ciñen actuaciones como la presente.

Concluir lo contrario, frente a la existencia de los numerosos indicios serios y concordantes que fueron ponderados, “... implicaría prescindir de todos los elementos constatados en el marco de las actuaciones administrativas, recabados en forma regular y sin cuestionamientos...” que dan cuenta de la operatoria llevada a cabo por Univalores (conf. CNACAF, Sala V, “BNP PARIBAS Sucursal Buenos Aires y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21.5266 – Art. 42”, fallo del 25/08/20).

Todos estos elementos deben ser ponderados de manera integral para vislumbrar la verdad material de lo acontecido, pues, como correctamente señaló la jurisprudencia en un supuesto similar “... si bien ninguno de los elementos enumerados da cuenta, por sí solo, de la realización de operaciones en infracción, la apreciación de todos ellos en conjunto permite concluir que en la oficinas que fueron allanadas se llevaba a cabo una actividad que...” estaba prohibida para los sumariados (conf. CNACAF, Sala V, “Pormerantz, Jorge Luis c/BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21.5266 – Art. 42”, fallo del 14/09/17).



Por ese motivo, y más allá de los montos de las operaciones y períodos infraccionales que se determinen en expedientes como el presente, ante la existencia de un cúmulo de elementos que lógicamente, armónica y objetivamente valorados llevan a concluir que una persona realizaba habitualmente intermediación financiera no autorizada, es que no resulta verosímil que se hayan captado fondos sin una posterior colocación o que se haya realizado colocación sin fondeo previo por parte de terceros, si aquella persona no demuestra el origen y/o destino permitido de los fondos.

Asimismo, lo alegado de manera genérica en cuanto a que estas operaciones se encontraban contabilizadas y que en el expediente obran algunas facturas y constancias de pago de sellados sin precisiones al respecto-, no tiene entidad para rebatir la imputación realizada ya que esas circunstancias no demuestran por sí mismas, de manera fehaciente, que los fondos empleados en los préstamos que surgen de la documentación de fs. 143, 144, 147, 148 -misma copia a fs. 152-, 151, 159/166, 167/170, 171/177 y 178/184, hubieren pertenecido a Univalores S.A.

Va de suyo que tampoco acredita tal extremo la explicación de que los préstamos otorgados el 03.04.18 y el 20.04.18 -v. fs. 171/184- fueron garantizados con cheques, hecho que, además de ser conocido, únicamente es revelador del medio con que Univalores intentó protegerse del eventual incumplimiento de lo pactado pero que nada dice respecto de la propiedad y origen del dinero.

En consecuencia, cabe destacar que la argumentación analizada hasta el momento carece de contundencia y solidez y que no se aportó ningún elemento fáctico que logre conmover la interpretación efectuada por este Ente Rector respecto de las 9 operaciones de colocación de fondos antes indicadas.

Distinta es la situación que se verifica en relación de los dos convenios de reconocimiento de deuda celebrados el 29.05.18 -incluidos en el cuadro de fs. 191/192- en tanto que la documentación que los sumariados aportaron a la causa acredita lo que expresan a su respecto.

En efecto, las copias certificadas de los instrumentos públicos incorporadas al expediente con posterioridad al inicio del presente sumario, agregadas a fs. 312/340 y 403/415, respaldan las explicaciones brindadas por los interesados a fs. 297/300 vta., las cuales fueron expuestas en forma sucinta en el apartado A), punto 3, subpunto 3.2., ítem 3.2.2 a), del presente Considerando II, al que se remite en honor a la brevedad para mayor detalle.

A modo de resumen, procede indicar que de la documentación analizada surge que, en los aludidos convenios de reconocimiento de deuda celebrados el 29.05.18 (fs. 153/157), conteste con la naturaleza jurídica de dichos instrumentos, el señor Piovani -deudor- reconoció a favor de Univalores S.A.-acreedor- deudas contraídas varios años antes, originadas en un mutuo con garantía hipotecaria (año 2011), una cesión de derecho (año 2012) y una operación inmobiliaria (año 2014), sin que haya evidencia de que al momento de la firma de los convenios en cuestión haya habido entrega de dinero alguna tal como manifestó la defensa-. De ello y de las demás circunstancias que son alegadas en cuanto a la causa y/o evolución de cada negocio dan cuenta las copias certificadas de las diversas escrituras públicas que obran a fs. 312/340 y 403/415, conforme fue expuesto en el Considerando II, apartado A), punto 3, subpunto 3.2., ítem 3.2.2 a), al que se remitió en el párrafo anterior.

Por lo tanto, a la luz de las copias certificadas de instrumentos públicos que fueron sometidas a consideración de esta Instancia, dichos convenios deben quedar excluidos del análisis que corresponde efectuar en el marco de las presentes actuaciones sumariales. En consecuencia, los importes dinerarios correspondientes a estos acuerdos deben ser detraídos del monto determinado respecto de las operaciones de colocación de fondos de terceros (v. fs. 4, 191/192 y 251).

Debido a lo expresado cabe concluir que, salvo en lo que respecta a los dos convenios de reconocimiento de deuda recién precisados, ha quedado demostrada la colocación de fondos de terceros por parte de Univalores S.A.

4.- En este escenario, es menester concluir que durante los años 2017 y 2018 más precisamente entre el



24.09.17 y el 18.10.18, conforme fecha de inicio determinada en el precedente punto 3.1, la firma Univalores S.A. captó fondos de inversores, tanto de personas humanas como jurídicas, bajo la modalidad de contratos de mutuo -en calidad de mutuaria-, obligándose al pago de un interés mensual o anual en contraprestación (fs. 4 -pto. 3.7-, y fs. 249 -pto. 4-).

La sumariada, a su vez, otorgaba préstamos a terceros a través de cheques diferidos, mutuos con garantía hipotecaria y mutuos con cheques de garantía, los que fueron agregados en copia a fs. 143/184 y se reflejan en el cuadro que luce a fs. 191/192 -con la exclusión de los convenios de reconocimiento de deuda, tal como fuera analizado en el punto que antecede-.

Además, el nivel de actividad que puede vislumbrarse a partir de la cantidad de instrumentos hallados, habilita válidamente a considerar que se trató de una práctica habitual, cuanto menos en el período que resulta de interés en el presente comprendido entre el -24.09.17 y el 18.10.18.-.

Conforme lo expuesto hasta aquí procede afirmar que en el caso en estudio se encuentran presentes las características fácticas distintivas de la intermediación financiera regulada por la Ley N° 21.526.

En efecto, aquí se observa por parte de Univalores S.A. una actividad de captación de recursos financieros existentes en el mercado -en este caso circunscripto a dinero- y de colocación de los mismos, realizada con habitualidad, dada la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación.

Además, se constata la existencia de otra nota distintiva de esta actividad, tal cual es la publicidad, entendiéndose por ésta el ofrecimiento del servicio al público en general -terceros ajenos a la sociedad- a fin de poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de recursos financieros. Es decir que lo que resulta trascendente en esta cuestión es que los fondos empleados en la operatoria provenían de terceros -sujetos ajenos a la sociedad-, y eran aplicados a negocios con otros sujetos.

Vale precisar que en lo que respecta a la figura en análisis, el término publicidad reviste importancia en su acepción de "cualidad o estado público" y no su sentido comercial, siendo este último un concepto técnico distinto que también se encuentra recogido en la Ley de Entidades Financieras -artículo 19- a efectos de acentuar la prohibición que pesa sobre los sujetos no autorizados. Así también fue interpretado por la jurisprudencia del fuero competente en la materia -CNACAF, Sala II, "Banco Comercial del Norte c/ BCRA s/ apelación de la Resolución N° 215", sentencia del 10.05.83-.

En consecuencia, podemos concluir que nos encontramos en presencia de una operación de intermediación financiera desarrollada, en este caso, por una Sociedad Anónima que no contaba con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina, y que ha existido una transgresión al orden legal específico que rige la materia, lo que habilita a la autoridad de aplicación de la citada ley a hacer efectivas las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 38, inciso b).

Corolario de ello es que tampoco lo argumentado a fin de dejar a salvo las responsabilidades personales de los señores Leonel Raúl Di Paolo e Ignacio Vassolo -v. Consid. II, apart. A), pto. 7- puede ser favorablemente acogido, debiendo ponerse de resalto la existencia de prueba suficiente que justifica las imputaciones realizadas.

5.- En cuanto a la reserva del Caso Federal efectuada, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

6.- Prueba:

6.1.- Documental:

- Respecto a las constancias instrumentales que fueran agregadas a fs. 318/319, 320, 321/325, 326/329, 330/334, 335/340 y 403/415 (copia simple a fs. 312/317), consistentes en copias certificadas de diversas escrituras públicas, es preciso mencionar que las mismas han sido ponderadas conjuntamente con los

argumentos defensivos analizados en el presente apartado B), punto 3, habiéndose concluido que acreditan las explicaciones brindadas por los sumariados respecto de dos convenios de reconocimiento de deuda celebrados el día 29.05.18, los cuales deben ser excluidos del cuadro correspondiente a operaciones de colocación de fondos de terceros -fs. 191/192-.

Al respecto, se hace mención de que las referidas constancias de fs. 403/415 fueron incorporadas por los sumariados al producir la medida de prueba dispuesta en ese sentido, atento a que originariamente se habían aportado copias simples (fs. 393/394 y 421/422, autos de apertura y cierre del período probatorio, respectivamente).

- Se tienen presentes las constancias incorporadas a fs. 310/311, 360/361 y 381/382, consistente en copia de las actas de vista de las presentes actuaciones y de consultas efectuadas en la página web de Correo Argentino, indicándose que las mismas no versan sobre los hechos controvertidos.

6.2.- Testimonial:

- La declaración testimonial ante Escribano Público con matrícula habilitante de la señora Lucia María Urtasun Pérez -conforme sustitución dispuesta en el auto de fs. 393/394-, fue presentada por los oferentes y agregada a fs. 416/418. Dicha prueba fue ponderada juntamente con los argumentos defensivos concluyendo que la constancia que obra a fs. 141 debe ser excluida a los efectos del presente acto, debiendo ello considerarse en lo que respecta al monto de fondos captados y al período infraccional imputado (v. Consid. II, apart. B), pto. 3.1.).

- Las declaraciones testimoniales ante Escribano Público con matrícula habilitante de los señores Carlos Ignacio Naveyra y Juan Fernando Piovani -conforme sustitución dispuesta en el auto de fs. 393/394- se tuvieron por desistidas al no haber sido producidas por los oferentes pese a estar a su cargo la gestión y obtención de las mismas.

En cuanto al desistimiento de la declaración del señor Piovani, cabe señalar que esa circunstancia no altera la conclusión a la que arribó esta Instancia al considerar las demás evidencias presentadas en relación a los convenios de reconocimiento de deuda, en tanto aquellas consisten en copias certificadas de instrumentos públicos que no pueden ser desconocidos sin redargüirlos de falsedad.

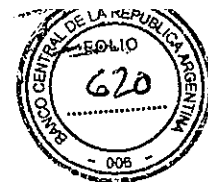
- En cuanto a la declaración testimonial del señor Roberto Luis Colombini, cuya producción fuera requerida en el auto de apertura a prueba, como ampliación de la prueba ofrecida (fs. 421/422), cabe indicar que atento la partida de defunción glosada a fs. 402 se tiene por acreditado el fallecimiento del nombrado (fs. 421/422).

Es menester aclarar que en el punto 1.7.1 del Régimen Disciplinario aplicable, se estableció que: “...La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conducente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente”.

7.- Sentado ello, y atento a la falta de argumentos defensivos y de evidencia aportada por las personas sumariadas que pudieran desvirtuar en su totalidad el Cargo formulado frente a la transgresión que implica un apartamiento normativo relevante en cuanto al correcto funcionamiento del sistema financiero nacional, corresponde rechazar la defensa presentada por aquellos en todo cuanto no fue favorablemente considerado.

C) Situación de los sumariados:

1.- En lo que respecta a la sociedad sumariada Univalores S.A., cabe considerar que la actividad realizada en su ámbito que se verifica en este sumario, encuadra en lo establecido en el artículo 38° de la Ley 21.526, dado que ha quedado probado el cargo que fuera imputado, esto es, “*Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central*” (fs. 215, punto II).



En consecuencia, la sociedad sumariada mencionada resulta responsable de la infracción comprobada, en su calidad de persona jurídica titular de derechos y obligaciones, debido a la actuación de las personas humanas que intervinieron por ella y para ella. Ello en virtud de los principios emanados de los artículos 59, 274 y concordantes de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en cohesión con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Como bien señala la doctrina y jurisprudencia en forma unánime, las sociedades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Así: *"..la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..."* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la administran y representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a las disposiciones del citado cuerpo legal en la que se basa toda la normativa reglamentaria de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En este orden de ideas, la doctrina de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo Federal es uniforme, al sostener que: *"..la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central..."* (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Por su parte, la doctrina ha señalado que *"... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen..."* (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a Univalores S.A.

2.- Asimismo, y de conformidad con lo expuesto en el precedente apartado B), al que se remite en honor a la brevedad, resultan responsables de la infracción comprobada las personas humanas que ejercieron la administración, dirección y representación de la sociedad al tiempo de los hechos irregulares y que con su actuación u omisión coadyuvaron a que se configurara la transgresión reprochada.

En este caso, cabe considerar que al tiempo de los hechos investigados el señor Ignacio Vassolo ocupaba el cargo de Presidente de la firma sumariada -recayendo sobre él la administración y representación de la sociedad y habiendo suscripto, además, contratos de mutuo-, mientras que el señor Leonel Raúl Di Paolo era su Apoderado -de acuerdo con el poder general amplio de administración y disposición (fs. 229/238)-, carácter en el que intervino en la celebración de gran parte de los contratos de mutuo- (fs. 252, punto III -tercer y cuarto párrafo-).

Por lo tanto, estas personas deben responder por la infracción que ha quedado acreditada en autos, dado que al asumir por su propia voluntad las funciones de máxima responsabilidad en la sociedad, también asumieron las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento

de ellas. En efecto, al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, estos sujetos ven comprometida su responsabilidad toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia en el desempeño de sus cargos.

Resulta innegable que las personas humanas sumariadas en la presente causa no ignoraban las operaciones de intermediación financiera realizadas en el ámbito de la sociedad que dirigían y/o representaban ya que se encuentra acreditada la intervención personal de estos en las operaciones realizadas sin contar con la debida autorización de este BCRA.

La atribución de responsabilidad que se efectúa en este acto administrativo tiene sustento normativo - como se expresara supra- en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*, mientras que el artículo 266 dispone que *“El cargo de director es personal e indelegable”*.

En consonancia con ello, el artículo 274 reza: *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.”*.

Así, siendo que los señores Ignacio Vassolo y Leonel Raúl Di Paolo no presentaron ningún argumento válido ni evidencia fehaciente que permita desvincularlos de la infracción administrativa que dio lugar al presente, es que esta Instancia considera que deben responder por la transgresión normativa verificada.

En consecuencia, a tenor del análisis realizado anteriormente, corresponde atribuir responsabilidad por la infracción comprobada a la persona jurídica Univalores S.A. y a los señores Ignacio Vassolo -Presidente- y Leonel Raúl Di Paolo -Apoderado-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso b) de la Ley N° 21.526 en concordancia con el artículo 1 de la citada ley.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el *“Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias”*-en adelante RD- (T.O. última incorporación Com. “A” 7439 del 12.01.22).

Asimismo, en este punto, tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 383/1063/19 (fs. 1/11) por la Gerencia de Control, área con competencia técnica en la materia -cuya opinión es preeminente para esta área jurídica- que dio origen al expediente.

1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

La transgresión objeto del presente sumario -*“Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de*

recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central"- se encuentra catalogada en el punto 9.1.2 -"Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización del BCRA"-, siendo considerada una infracción de gravedad "Muy Alta" para la que se prevé una sanción máxima de 800 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 240.000.000 (pesos doscientos cuarenta millones)-, dado que en el caso se encuentran involucrados sujetos no regulados (Grupo A, conf. 2.2.1.2 RD).

Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2022 es de \$300.000 (pesos trescientos mil), conforme punto 8.2. del RD y Comunicación "A" 7439.

La gravedad del incumplimiento que nos convoca determina que las sanciones a imponer sean de carácter pecuniario, según la previsión contenida en el punto 2.2.1.1, inciso a), de la normativa ritual vigente.

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto, conforme el texto ordenado en vigencia, se condice con el efectuado por el área que originó las actuaciones en el Informe N° 383/1063/19 (fs. 7 - acápite iv-).

2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (punto 2.3 RD):

2.1.- Fundamentos:

A los efectos de graduar las multas dentro del límite determinado normativamente es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable (en el caso patrimonio neto de la entidad), como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

2.1.1.- "Magnitud de la infracción" (pto. 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

De conformidad con lo manifestado a fs. 8 -punto 3.1.1 (i)- y 228 por la Gerencia de Control, en oportunidad de formular la imputación se señaló que "... a los efectos de establecer un monto infraccional con los elementos obtenidos, se compulsó[aron] los movimientos que involucran una captación de recursos en comparación con su colocación, habiendo computado la mejor, con el fin de obtener mayor grado de certeza respecto del monto involucrado en el circuito de toma de fondos de terceros correlativamente colocados. En ese sentido, a partir del análisis de los contratos de mutuos -captación- y de los préstamos otorgados -colocación- se obtuvieron los montos operativos...". Contestó con ello se puntualizó que: "...el área técnica consideró como monto infraccional total la suma de \$1.261.558 y U\$S 3.838.730, correspondiente al total de fondos colocados." (fs. 255/251).

Ahora bien, el análisis efectuado por esta Instancia a partir de las copias certificadas de instrumentos públicos aportados con posterioridad al inicio del sumario permitió concluir que los convenios de reconocimiento de deuda celebrados el 29.05.18 deben ser excluidos de las actuaciones por lo que sus importes también deben ser detraídos de las sumas indicadas.

Por lo tanto, siguiendo el criterio prudencial determinado por el área técnica de origen, el monto infraccional que cabe considerar asciende a la suma de \$ 1.261.558 y U\$S 298.730.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha propiciado, imputado y comprobado

un único cargo infraccional -fs. 8, punto 3.1.1 (v)-.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

Al respecto, a fs. 8, acápite ii), el área de origen de las actuaciones manifestó que: *“La operatoria implica que en el local se estaba llevando una actividad de intermediación de recursos financieros sin la autorización del Banco Central de la República Argentina, es decir, al margen de las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.”*

“La norma transgredida es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento que la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros influye directa e indirectamente sobre dicha política”.

Asimismo, agregó que *“Debido a esa trascendencia es que se ha creado un organismo que ejerce la supervisión de la misma...”* y que *“...la supervisión de la actividad financiera es de vital importancia incluso a nivel internacional...”*.

Además, dijo que *“...para la protección de usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías para proteger los depositantes (...). Toda actividad financiera marginal trae aparejado, además de los riesgos financieros ya comentados, una posible elusión y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio a las arcas del estado”.*

“En línea con las consideraciones expuestas previamente, se ha legislado al respecto y con la reforma del Código Penal (Ley 26.733), fue tipificada la intermediación financiera no autorizada como delito sujeto a multa y/o prisión de hasta 4 años.

En tal sentido, la jurisprudencia del fuero, ha seguido el lineamiento propiciado al entender que tanto la oferta y la demanda de recursos financieros está comprendida por la Ley 21.526, y condicionada a la autorización del BCRA, es evidente que las operaciones que no se ajustan son ilegales, pues quien las realiza está haciendo lo que la ley prohíbe.”

“La operatoria encuadra como intermediación financiera no autorizada, en el marco de aplicación de los artículos 1°,3° y 38° de la Ley 21.526 de Entidades Financieras, es de relevancia alta, puesto se trata de una Ley Nacional con su correlativa relación al artículo N° 310 del Código Penal de la Nación Argentina”.

En esa línea procede indicar que la relevancia que tiene la normativa legal transgredida dentro del sistema de normas es superlativa, pues el condicionamiento a la autorización del Banco Central para poder realizar intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros es un principio basal de la actividad que obedece a su trascendencia en orden a la política monetaria y crediticia de la Nación.

Es por ello que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria y financiera debe ser comprendido e interpretado desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema. En efecto, el mismo tiende a proteger el orden público económico, compatibilizando los intereses públicos y privados, ordenando la operatoria bajo el contralor del Banco Central de la República Argentina en ejercicio de su poder de policía financiero.

Ello se traduce en el dictado de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de acceso a la actividad bancaria y financiera, al ejercicio de la misma y a su cese, con el fin de prevenir que se ponga en riesgo el sistema en su integridad, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA, colocándolo como eje del sistema financiero (conf. dictamen del Procurador General de la CSJN, al que el Tribunal se remitió en Fallos: 303:1776 y 307:2153).

En los supuestos de operatoria marginal, el Estado se ve privado no solo de ejercer el control preventivo -

efectuado a fin de conceder la autorización- sino también el control operativo -llevado a cabo durante el desarrollo de la actividad propiamente dicha-, en tanto que con esa mecánica ilegal se elude el amplio margen de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, respecto de la cuales, por ejemplo, fija los capitales mínimos con que pueden actuar, determina las operaciones que puede realizar y cuáles no, autoriza fusiones, escisiones y ventas de paquetes accionarios, supervisa el cumplimiento de la normas en materia de liquidez y solvencia, sanciona las transgresiones al sistema, e incluso, revoca la autorización para funcionar previamente conferida.

Todo este poder de inspección, supervisión y sanción, naturalmente, queda deshabilitado cuando se opera por fuera del sistema legal, generándose circuitos informales en los que pueden confluir otras situaciones irregulares generadoras de recursos que se ven favorecidas al mantenerse ocultas o que permiten la introducción de determinados bienes a la economía y finanzas formales -evasión impositiva, narcotráfico, lavado de activos-, con -el consiguiente riesgo y eventual perjuicio que ello puede implicar para la comunidad en general y el Estado.

En suma, la gravedad de la infracción que se analiza radica en la ilicitud del accionar llevado a cabo por los sumariados, la cual implica una actividad que el Estado se ha abocado históricamente a regular intensamente habiendo delegado en un órgano altamente especializado, como es este Banco Central, el dictado de la normativa y el establecimiento de requerimientos puntuales que deben observar quienes decidan y elijan libremente dedicarse a ella.

d) Duración del período infraccional:

En oportunidad de formular la imputación, conforme los elementos que obraban en autos, se determinó como período infraccional el comprendido entre el 22.03.17 -conforme fecha del contrato de mutuo de fs. 141- y el 18.10.18 -conforme fecha del contrato de mutuo de fs. 142-; considerando la más antigua y la más actual de las captaciones de recursos mediante contratos de mutuo (fs. 252, apartado b).

Como consecuencia de la prueba producida en la etapa de sustanciación del presente esta Instancia determinó que, a efecto de la emisión del presente acto, la fecha de inicio del período infraccional que debe considerarse es el 24.09.17 (correspondiente a la fecha del contrato de mutuo cuya copia obra a fs. 85) -v. Consid. II, apart. B), pto. 3, ítem 3.1-.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

La transgresión comprobada tiene impacto directo sobre el sistema financiero como así también sobre la política crediticia y monetaria nacional, al haberse distraído parte del ahorro público de los canales legalmente establecidos para encausarlos en función de intereses superiores de orden económico, social político e institucional que hacen a la comunidad en su conjunto, derivándolos a un circuito en el que predomina el interés particular y limitado de quienes lo utilizan.

Este tipo de comportamientos debe ser desalentado ante la primera evidencia ya que la actividad financiera ilegal conlleva situaciones potencialmente peligrosas tanto para los inversores que confían su dinero a un sujeto no autorizado -exponiéndose a la posibilidad de perderlos- como para quienes obtienen préstamos en este ambiente marginal -sometiéndose al pago de intereses desproporcionados o concediendo garantías excesivas-.

Por lo tanto, los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el legal, correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.

2.1.2.- *“Perjuicio ocasionado a terceros”* (pto. 2.3.1.2 RD):

El área de origen señaló que: *“Es dable destacar que para la protección de usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías para*

resguardar a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central. Toda actividad financiera marginal trae aparejado, además de los riesgos financieros ya comentados, una posible elusión y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio a las arcas del Estado. En línea con las consideraciones expuestas previamente, se ha legislado al respecto y con la reforma del Código Penal (Ley 26.733), fue tipificada la intermediación financiera no autorizada como delito sujeto a multa y/o prisión de hasta 4 años. En este caso en particular los potenciales perjudicados serían los depositantes ante una eventual no devolución de sus depósitos.” (fs. 9 -punto 3.1.2-).

Al respecto, también debe ponerse de resalto que las trasgresiones a las disposiciones legales como la que ha sido comprobada en las presentes actuaciones producen daños que trascienden lo meramente económico o cuantificable, pues conductas como éstas tienen la potencialidad de generar múltiples consecuencias negativas que son soportadas por un número indeterminable de sujetos e instituciones, siendo su contrapartida la obtención de grandes beneficios por parte de un muy reducido grupo de personas.

Además, estas conductas afectan a esta Institución en cuanto a su labor de supervisor del correcto funcionamiento del sistema financiero y a su reputación como autoridad rectora del mismo, tarea ésta en la que media un alto interés del Estado Nacional, aspecto que ya ha sido expuesto.

Es por esas trascendentes consecuencias no cuantificables que el sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere, para consumir las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

2.1.3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3 RD):

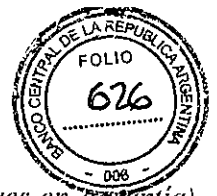
La preventora sostuvo que “Los beneficios obtenidos por el infractor, por no ser la financiera la única actividad que desarrolla la sociedad, se determinan tomando en cuenta los diferenciales de tasa de los instrumentos directamente relacionados con la operatoria, contratos de mutuo, cheques diferidos e intereses facturados (si bien no fueron tenidos en cuenta al determinar el monto infraccional, tienen relación directa con el beneficio generado por la operatoria objetada). La tasa promedio obtenida de los contratos de mutuo para operaciones pasivas fue del 2,5% mensual en pesos y del 0,5 mensual en dólares, mientras que las tasas activas serían del 5% mensual en pesos y del 1,5% mensual en dólares. Por lo que se observa claramente el diferencial de tasas entre la toma y colocación de fondos por parte de Univalores S.A.” (fs. 9, punto 3.1.3).

Al respecto vale indicar que si bien el área técnica que dio inicio a las actuaciones no cuantificó el monto al que ascendieron los beneficios obtenidos por Univalores S.A. como consecuencia de las operaciones activas y pasivas aquí comprometidas, claramente expuso la concurrencia de este factor poniendo de manifiesto las diferentes tasas de interés que aplicaba en uno y otro caso.

Vale indicar que el beneficio que obtienen quienes sin autorización estatal intermedian entre la oferta y la demanda de recursos financieros se origina, precisamente, en el carácter irregular de la actividad que despliegan sin sujeción a las formalidades y controles diseñados para su mayor seguimiento y control. Esos beneficios económicos a su vez se encontraron exentos de todo control, restricción o gravamen, constituyendo este hecho la contracara del perjuicio ocasionado.

2.1.4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4 RD):

El área de origen expresó que “No es posible de estimar debido a que no se accedió a libros comerciales exigidos y llevados en forma, por tratarse de documental obtenida en un allanamiento...”. “Sin perjuicio de lo expuesto surge de los Mutuos Saldo Acreedor con los que se financió Univalores en 2017 y 2018 con diversos inversores, tanto personas físicas como jurídicas, en dólares y pesos por un total de US\$ 4.111.896, EUROS 4.535 y \$22.431.076 y los créditos otorgados que según distintas modalidades con las que la Sociedad del asunto otorgaba prestamos remunerados a terceros (cheques diferidos, convenios de



reconocimiento de deuda y pago, Mutuos con garantía hipotecaria y mutuos con cheques en garantía) todos estos secuestrados en el allanamiento y proporcionados por el Juzgado y datan de 2017 y 2018 y totalizan US\$ 3.838.730 y \$ 1.261.558.”

“El volumen operativo total del infractor sería de: \$23.692.634, EUROS 4.535 y US\$ 7.950.626.” (fs. 10 -punto 3.1.4-).

Posteriormente, a fs. 228, en oportunidad de responder una consulta realizada por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero que realizó la formulación del cargo, el área técnica en la materia señaló que a su entender “...el ‘concepto de volumen operativo del infractor’ es un indicador clave del nivel de actividad financiera, del mercadeo del dinero como un bien dentro de una empresa, el circulante, es la medida cuantificada de la cantidad de flujo de fondos en un período determinado, los movimientos en todos los registros contables que involucren puntualmente la actividad financiera, entendiéndose por esta al circulante de dinero implicado tanto en captación de recurso y devolución de recursos, colocaciones y cobros de los mismos, como así también los costos de esas captaciones y beneficios”. “...En el caso de Univalores S.A., tanto el volumen operativo del infractor como el monto infraccional total no es obtenido del balance de sumas y saldos ni balances propiamente dichos...”.

Considerando lo informado por el área preventora, en el informe de formulación de cargos se expusieron esquemáticamente y de manera separada los montos operativos implicados en la captación y en la colocación con expresión de los totales en diversas monedas (fs. 250/251, punto .6), lo cual obra reproducido en el Considerando II, punto 2, apartado F, de la presente.

Al respecto, de conformidad con el análisis realizado en el presente acto -Consid. II, apart. B), punto 3-, corresponde indicar que del total del monto operativo relativo a captación en pesos (\$) -\$ 22.431.076- debe detrarse la suma de \$ 520.000 correspondiente al instrumento que obra a fs. 141, mientras que del total del monto operativo relativo a la colocación en dólares estadounidenses (US\$) -US\$ 3.838.730- deben restarse las sumas correspondientes a los convenios de reconocimiento de deuda celebrados el día 29.05.18 -US\$ 3.540.000-.

2.1.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable o Patrimonio Neto” (pto. 2.3.1.5 RD):

Al tratarse de una persona jurídica no regulada, la preventora informó “...los patrimonios netos conocidos surgidos de los balances obtenidos...”. Es así que, en el cuadro que incluyó en el punto correspondiente a este factor (v. fs. 10 -punto 3.1.5-), especificó como Patrimonio Neto de Univalores S.A. al 31/05/2014 la suma de \$1.933.594; al 31/05/2015 la suma de \$1.248.650; y al 31/05/2016 la suma de \$3.784.329.

Sin perjuicio de ello es dable señalar que, dada la infracción aquí comprobada en estas actuaciones, el presente factor carece de relevancia ya que en el punto 2.4.4. del Régimen Disciplinario aplicable se estableció que: “Las multas impuestas a las personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80% de su patrimonio neto al momento de la aplicación de la sanción, con excepción de los casos de operaciones marginales donde no regirá este límite.” (el subrayado es propio).

2.1.6.- “Otros factores de ponderación (pto. 2.3.2 RD):

- “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1 RD): El área preventora indicó que no fueron detectados factores atenuantes (fs. 10 -punto 3.2.1-).

- “Agravantes” (pto. 2.3.2.2 RD): Al respecto, el área preventora manifestó que no fueron observados factores agravantes (fs. 10 -punto 3.2.2-).

Se hace presente que de conformidad con la información que surge de los reportes de SGI (fs. 441/443), no existen antecedentes sumariales en conocimiento de los sujetos involucrados en autos.

2.2.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4):



La Gerencia de Control calificó provisoriamente el incumplimiento normativo reprochado con una puntuación de "3" -tres-, con fundamento en los factores de ponderación explicitados en su informe y, según expresa, *"...en principio atento a que se trataría de una actividad secundaria y complementaria a la construcción y la publicidad presentada apunta a ella, según los elementos obtenidos en el allanamiento la actividad financiera no es desmesurada pero si se encontraría en franco crecimiento de acuerdo al incremento de mutuos de captación obtenidos, involucrando solo un cargo infraccional; la ascendente cantidad de ahorristas involucrados; el perjuicio no concreto aún pero potencial ocasionado a terceros"* (fs. 10/11 -punto 4-).

En ese orden debe ponderarse que la práctica cuestionada se caracteriza por ser realizada de manera marginal -aún dentro de estructuras regulares-, es decir, de manera oculta o solapada -más allá del mayor o menor grado de informalismo que se emplee-, lo que dificulta el calce de las operaciones de captación con las de colocación, la trazabilidad de las operaciones y la determinación precisa de las cifras involucradas en el circuito ilegal, máxime cuando el recurso financiero utilizado es dinero -bien fungible-, como sucede en el presente caso.

Atendiendo a esa dificultad, las reducciones determinadas en los montos indicados originalmente respecto de la operatoria de captación en pesos (\$) y de colocación en dólares estadounidenses (US\$), si bien se reflejan en algunos de los factores de ponderación de la sanción, no lucen como circunstancias determinantes ni de relevancia suficiente para alterar las demás pautas que inicialmente diera el área técnica preventora.

En el sumario existe evidencia de una importante actividad de captación de recursos financieros del público como así también de operaciones de colocación de fondos, cuya apreciación en conjunto revela la realización de intermediación financiera no autorizada, interpretación que los argumentos defensivos intentados por los sumariados no han logrado desvirtuar.

En consecuencia, con sustento en lo anteriormente expresado, en los factores de ponderación desarrollados precedentemente y en el análisis integral de las constancias que componen las presentes actuaciones, esta Instancia ratifica la calificación provisoria que realizara la Gerencia de Control. Por ese motivo, la sanción pecuniaria deberá ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala prevista (conf. RD pto. 2.3.4).

2.3.- Determinación de las sanciones a imponer:

A continuación, se procederá a determinar las multas y demás sanciones que corresponden a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas y la cantidad de casos por los que deben responder.

2.3.1- Sanción a aplicar a Univalores S.A. - Cumplimiento de los límites normativos:

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.1.2 del RD, infracción de gravedad "Muy Alta" para la que se prevé una sanción máxima de 800 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 240.000.000 (pesos doscientos cuarenta millones), con una puntuación de "3" (tres), lo que determina que la multa debe ser graduada entre el 41% y 60% de la escala aplicable -conf. pto. 2.3.4 del RD.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de



cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Suprema relevancia de la norma legal incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera.
- Existencia de un único cargo infraccional.
- Mesurada actividad financiera.
- Impacto directo sobre el sistema financiero y el Estado en general.
- Existencia de perjuicios para terceros o el BCRA -no cuantificados-.
- Existencia de beneficios para la entidad -no cuantificados-.
- Inexistencia de factores agravantes.
- Inexistencia de factores atenuantes.

c.- La particular situación de la entidad responsable del incumplimiento, la cual no contaba con autorización de este BCRA para intervenir en la oferta y demanda de recursos financieros.

d.- La inexistencia de límite alguno para las multas que se impongan por este tipo de infracción, conforme lo previsto en el punto 2.4.4. del Régimen Disciplinario aplicable.

- La inexistencia de antecedentes computables a los fines de la reincidencia (fs. 441).

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a la firma Univalores S.A. asciende a \$ 120.000.000 (pesos ciento veinte millones).

2.3.2.- Sanciones a aplicar a los señores Ignacio Vassolo (Presidente) y Leonel Raúl Di Paolo (Apoderado).

2.3.2.1. La multa que se impone a las personas humanas del epígrafe por ser halladas responsables de la infracción es determinada atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 2.3.1, al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulten pertinentes.
- b.- La posición que los mismos tenían dentro de la estructura de la sociedad -uno de ellos era el Presidente y el otro era Apoderado-, las facultades y deberes con que contaban y la intervención material en los hechos que configuran la infracción.
- c.- Que su responsabilidad se halla comprometida por la totalidad del período en que se comprobó la infracción.
- d.- Que su conducta -u omisión indebida- determinó la responsabilidad de la sociedad.
- e.- Los límites previstos al efecto en el régimen disciplinario, en virtud de los cuales las multas consideradas en forma conjunta no podrán superar 3 veces el monto de la impuesta a la persona jurídica (punto 2.4.5, apartado a), no pudiendo ninguna de ellas individualmente superar el importe que corresponde a la entidad (punto 2.4.6).
- f.- La inexistencia de antecedentes computables a los fines de la reincidencia (fs. 442/443).



De conformidad con ello corresponde imponer, a cada uno de los señores Ignacio Vassolo y Leonel Raúl Di Paolo, multa de \$ 36.000.000 (pesos treinta y seis millones). Dicho importe representa el 30% de la multa que se aplica a Univalores S.A.

1. Sanciones de inhabilitación:

Conforme lo expuesto en este Considerando III, puntos 1 y 2.2., el Cargo reprochado reviste gravedad "Muy Alta", habiendo sido calificados con puntuación 3, por lo que, en relación con las personas humanas, se torna procedente la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Ello resulta conteste con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo Punto 2.2.2. se dispone que: *"En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años". "Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta."*

A esos efectos, y de acuerdo con lo regulado en el punto 2.2.2.4, inciso c), citado RD, siendo que la infracción que por el presente acto se sanciona es la realización de intermediación financiera por sujetos no autorizados por este BCRA, se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

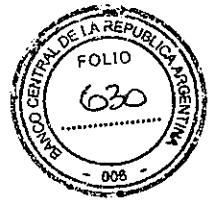
Procede indicar que esta Instancia no advierte razón alguna en la que pueda fundarse la exceptuación de la aplicación de esta medida, habiendo incurrido los sancionados en la comisión de una de las infracciones más graves que pueden cometerse en el ámbito del sistema financiero.

IV.- CONCLUSIONES:

- 1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
- 2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
- 3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
- 4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Univalores S.A. y a los señores Ignacio Vassolo y Leonel Raúl Di Paolo, con las sanciones previstas en el artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras.
- 5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



RESUELVE:

- 1º) Rechazar los planteos de nulidad, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando II, apartado B), punto 2.2.
- 2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
- A Univalores S.A. (CUIT N° 30-70889944-1): multa de \$ 120.000.000 (pesos ciento veinte millones).
 - Al señor Ignacio Vassolo (DNI N° 23.072.935): multa de \$ 36.000.000 (pesos treinta y seis millones) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor, socio o accionista de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.
 - Al señor Leonel Raúl Di Paolo (DNI N° 23.072.519): multa de \$ 36.000.000 (pesos treinta y seis millones) e inhabilitación por el término de 1 (un) año para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor, socio o accionista de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.
- 3º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto anterior deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 4º) Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del citado cuerpo legal.
- 5º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2022.03.22 11:04:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2022.03.22 11:04:15 -03'00'